

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

La justicia sin rostro como medio para lograr imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador, respecto a ciertos delitos y sin violentar los derechos del imputado garantizados en la Constitución

Antonio Egas Cruz

Tesis de grado como requisito para la obtención de título de abogado

Director: Farith Simon

Quito, 17 de noviembre del 2011

© Derechos de Autor

Antonio Egas Cruz

2011

A mi Papi por ser un ejemplo en mi vida y mi carrera.

A mi Mami por el amor y apoyo incondicional.

A mis abuelos y mis hermanos Daniel y Anita, por darme fuerza y alegría.

A mi novia por siempre estar ahí.

A mis profesores por los conocimientos brindados.

*Mi agradecimiento a Farith por su dirección y
paciencia en el desarrollo del presente trabajo.*

RESUMEN

Los jueces sin rostro son parte de un sistema de justicia especializada para el juzgamiento de determinados delitos. Dicho sistema surge como inminente respuesta ante la imposibilidad del Estado de garantizar la seguridad y vida de los funcionarios del aparato judicial. El objeto del presente ensayo es el estudio de compatibilidad y aplicabilidad de un sistema de jueces sin rostro para el Ecuador. Su creación y surgimiento dependerán de la no transgresión a derechos como el debido proceso, imparcialidad del juzgador, derecho a un juez natural y a la defensa del imputado.

El primer capítulo se explica la naturaleza, función, objeto y factores sociales que determinan el nacimiento de los jueces sin rostro en un sistema de justicia. El segundo capítulo analiza las implicaciones de la implementación de un sistema especial de juzgamiento en el debido proceso y sus garantías. En el tercer capítulo se estudiará normativa interna, jurisprudencia local y casos de la Corte Interamericana Derechos Humanos, en pos de evidenciar los límites al sistema de jueces sin rostro. Por último, en el cuarto capítulo observaremos la aplicabilidad o no del sistema de jueces sin rostro para el Ecuador, exponiendo razones y soluciones a los problemas encontrados.

ABSTRACT

The anonymous judges are part of a special system of judgment for some crimes. This system arises as an imminent answer to the impossibility of the State to guarantee the safety and life of the civil servants of the judicial device. The object of the present text is the study of compatibility and applicability of the faceless courts in Ecuador. The creation and emergence of the anonymous judges will depend in their not transgression to rights as the due process, impartiality of the judge, right to a natural judge and to the defense of the imputed one.

The first chapter explains to itself the nature, function, object and social factors that determine the creation of the anonymous judges in a system of justice. The second chapter analyzes the implications that the implementation of a special system of courts generates in the due process and other constitutional guarantees. In the third chapter there will be an analysis of internal regulation, local jurisprudence and cases of the Inter-American Court of Human Rights, in pursuit of demonstrating the limits to the faceless courts. Finally, in the fourth chapter we will observe the applicability or not of the anonymous judges system for Ecuador, exposing reasons and solutions to the opposing problems.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. Justicia sin Rostro.....	4
1.1 Concepto.....	4
1.2 Objetivos.....	7
1.3 Antecedentes.....	10
1.3.1 Impunidad.....	12
1.3.2 Criminalidad y Violencia	17
2. Debido Proceso en la justicia sin rostro.....	21
2.1 Imparcialidad del juez a través de la justicia sin rostro.	25
2.2 Vulneración de la inmediación en el sistema de jueces sin rostro.....	33
2.3 Respeto al juez natural del imputado.....	34
2.4 Derecho a la defensa.....	42
3. Análisis de compatibilidad de justicia sin rostro en el Ecuador	49
4. Propuesta y aplicabilidad del sistema de jueces sin rostro en el Ecuador	71
5. CONCLUSIONES.....	81
Bibliografía:.....	85

INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia de un Estado debe ser el eje rector de una sociedad. Reconociendo la división e independencia de poderes, el sistema judicial de un país es quien debe regular las situaciones sociales del día a día y sobre todo limitar al poder. Situación como la antes descrita suena a utopía en el Ecuador, donde factores externos como la desenfrenada criminalidad y violencia degeneran en el evidente crecimiento de los índices de impunidad. Parecería lo más lógico una crítica al poder judicial, quien debe ser el encargado de emitir sentencias condenatorias ante situaciones sociales de antijuricidad. Si fuese tan sencillo como lo descrito, todo sistema judicial funcionaria de maravilla, pero es mucho más complejo de lo que aparenta.

Conociendo que doctrinariamente se reconoce el principio de mínima intervención del derecho penal, suena irracional una solución referente al endurecimiento de penas y sentencias condenatorias pese a violentar el debido proceso del imputado. Como cita Ramiro Ávila Santamaría:

El ejercicio del poder punitivo siempre restringe, limita y muchas veces anula el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, los derechos humanos gravemente lesionados pueden ser “protegidos” por el derecho penal y, al mismo tiempo, los derechos humanos pueden ser gravemente lesionados por el uso del derecho penal¹.

De la cita anteriormente expuesta podemos describir claramente lo que ocurre ante el nacimiento de un sistema de justicia especializada como lo son los jueces sin rostro: se intenta buscar solución a través de un medio alternativo de juzgamiento en el derecho penal para detener índices de impunidad, pero a su vez se lo critica en cuanto se cita que violenta el debido proceso del imputado. Es decir, el derecho penal, se convierte en un garantista de la vida de los jueces, pero violenta los derechos procesales del imputado para la doctrina.

El sistema de jueces sin rostro surge ante el inminente crecimiento de la criminalidad y violencia dentro de una sociedad, y especialmente cuando la misma llega a afectar al aparato judicial a través de amenazas contra la integridad de sus

¹ Ramiro, Ávila Santamaría, *Nuevas instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano 2010*, “Inseguridad ciudadana y derechos humanos: Por la deconstrucción de un discurso securitista y hacia un nuevo derecho penal”, 2010, página 59.

funcionarios. Cuando factores externos a todo proceso como los antes mencionados se convierten en rectores de la justicia, el Estado debe buscar soluciones. Al existir situaciones que se reiteran constantemente, como las amenazas a jueces, es el propio sistema en pos de alejar al poder judicial de toda influencia externa quien encuentra como salida a su inseguridad al sistema de jueces sin rostro. Si el propio Estado no puede brindar seguridad al funcionario juzgador, el sistema debe hacerlo para que tanto sentencias como demás autos, no pierdan su naturaleza y sean como se estipula en la ley: motivados en Derecho y bajo los preceptos y hechos expuestos por las partes, más no el resultado de una amenaza o influencia.

Siendo los jueces sin rostro una salida para el Estado ante la inseguridad que sufren los jueces mediante la protección de su identidad, se evidencian detracciones doctrinarias y jurídicas a dicho sistema, ya que con dicho sistema se permite atentar al debido proceso del imputado. Los detractores del sistema de justicia especializada centran su análisis en el derecho a la defensa, la imparcialidad del juzgador, el derecho a ser juzgado por un juez natural y al principio de inocencia, en cuanto los mismos son irrespetados durante el proceso ante el juzgador encubierto.

A lo largo de este texto intentaremos exponer el funcionamiento del sistema de jueces sin rostro en países vecinos al Ecuador como lo son Colombia y Perú, pretendiendo con aquello encontrar similitudes, sociales y jurídicas en pos de ver su aplicabilidad en sistema judicial ecuatoriano. En nuestro estudio además, se busca demostrar la no violación al debido proceso con un sistema alternativo y no arbitrario de justicia para determinados delitos, como pueden ser: el terrorismo, el narcotráfico y el sicariato.

En el primer capítulo abordaremos la naturaleza y origen de los jueces sin rostro, además analizando los factores que hacen propicia su creación como lo son la violencia, criminalidad organizada y la impunidad. Continuaremos nuestro estudio en el segundo capítulo, examinando las garantías y derechos procesales que pueden verse afectados ante la creación de un sistema de justicia especializada para determinados delitos. Dentro de los principales derechos y garantías que la doctrina estima atentados con un sistema de jueces sin rostro se encuentran el derecho al juez natural, a la imparcialidad e intermediación del juzgador en el proceso, y el derecho a la defensa del imputado. En el

tercer capítulo nuestro análisis será de la normativa interna y jurisprudencia (local e internacional) en pos de observar los límites y por ende la compatibilidad del sistema de jueces sin rostro en el Ecuador. Finalmente en el último capítulo nos enfocaremos en ver si es o no aplicable la justicia regional para la realidad social que vive actualmente nuestro país.

1. Justicia sin Rostro

1.1 Concepto

Siendo la administración de justicia un pilar fundamental para el correcto desarrollo de un Estado, la justicia sin rostro surge como necesidad imperante tanto para los juzgadores con la finalidad de resguardar su integridad, como para la sociedad en pos de fallos sin influencias externas. Cuando un Estado llega a aquel punto donde no puede brindar seguridad a su aparato judicial, debe de manera inmediata buscar distintas soluciones. Es vital dotar al juez y a la Función Judicial de la importancia que se merece como poder Estatal, es por esto que es evidente concordar con lo expuesto por Roberth Puertas Ruiz al citar que: “[...] no puede existir una buena función judicial sin buenos jueces; esto es, jueces que apliquen las leyes con honestidad, independencia, imparcialidad y capacidad”². Como podemos analizar desde un inicio, la imparcialidad y la seguridad de la que deben gozar los jueces que administran justicia en un país, son las bases para que el sistema se desarrolle con total normalidad, es decir evitando se produzcan situaciones como la impunidad. La justicia sin rostro, o justicia regional como se conoció en Colombia en los años 90, nace como un sistema penal especial (mecanismos, estructuras y procedimientos especiales) para juzgar ciertos delitos conocidos como delincuencia organizada en respuesta a esta necesidad del Estado de poder brindar seguridad a una parte de su sistema judicial que se encontraba amenazado.

Doctrinariamente, la justicia sin rostro no es más que aquella institución donde se reserva la identidad del juez y los fiscales que investigan el caso, es decir el imputado no conoce los nombres de quien decide la causa y quienes la investigan. Por lo citado anteriormente, anticipamos que el sistema especializado de jueces sin rostro ve como debilidad del sistema de administración de justicia para ciertos delitos las áreas de juzgamiento e investigación por lo que se reserva la identidad de dichos funcionarios; es así como Orlando Vásquez reconoce a la justicia sin rostro, ya que para él nos es más que aquella institución judicial creada para conjurar los graves riesgos que se imponen

² Roberth, Puertas Ruiz, “Los Jueces y Estado de Derecho”, disponible en: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2166&Itemid=426

sobre la justicia en manos de devastadoras organizaciones y modalidades criminales³. Ricardo Nemogá expone claramente lo que es la justicia sin rostro: “Es un mecanismo excepcional de investigación y juzgamiento donde se reserva la identidad de estos funcionarios para determinar los responsables que afectan gravemente el orden social y político del Estado”⁴.

Una característica fundamental a citar en referencia a la justicia regional es que esta surge como temporal y experimental en Colombia ya que se buscaba inmediata solución a problemas de aquel momento en la sociedad (más adelante analizaremos ciertas características que conllevan a que se imponga un sistema de justicia especializada). Es así, que la identidad de jueces, fiscales y testigos llegó a ser justificada en nuestro país vecino con la “finalidad de poder enjuiciar a particulares que actuaban en los niveles más altos de las organizaciones delictivas y ponían en peligro la seguridad del personal judicial, razón por la cual influían sobre las decisiones judiciales”⁵. Concordando lo antes expuesto e incluso ampliando la razón del surgimiento de los jueces sin rostro en Colombia, Néstor Humberto Martínez Neira, expone que la inminente peligrosidad que sufren las vidas de los funcionarios judiciales afecta a toda la población civil, en cuanto ellos sufren los delitos de esta delincuencia organizada que con soporte de la impunidad van sofisticando sus técnicas para cometer los mismos e incluso para establecer dificultades en la recolección de material probatorio, entorpeciendo más aún al sistema⁶.

Ante el surgimiento de la justicia sin rostro, salidas como el fortalecimiento en la protección a los funcionarios judiciales o incluso una persecución e investigación eficaz y eficiente ante todo tipo de amenazas aparecen como posibles opciones previas a la creación de este sistema de justicia especializada. También en pos de una justicia eficaz y eficiente con la finalidad de reducir índices de impunidad, podríamos hablar de

³ Orlando, Vásquez, *Justicia Regional a la Especializada*, Señal Editora, Medellín, Colombia, 1999, página 5.

⁴ Gabriel Ricardo, Nemogá Soto, *Justicia sin Rostro*, Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Santafé de Bogotá, 1996, página 37.

⁵ Param, Kumaraswamy, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo 2008, disponible en:

<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reija/E-CN-4-1998-39-ADD-2.html>

⁶ Néstor Humberto, Martínez Neira, *Justicia especializada contra el crimen organizado*, Santafé de Bogotá, julio 1999, página 7.

sistemas de rebaja de penas por cooperación con la justicia o autoincriminación. Como podemos ver, existen opciones al surgimiento en el aparato judicial de los jueces sin rostro, pero como es evidente, estas ya no constituyen salidas ante la realidad social que se vive en el país por distintos factores que analizaremos a continuación.

En la práctica, y con el fin de cuidar y precautelar el nombre de los funcionarios, las Direcciones Regionales de Fiscalía montaron cabinas para que en ellas se practiquen las diligencias de pruebas. Estas cabinas se caracterizaban por tener un vidrio oscuro de seguridad para dividir la sala y así permitir al funcionario encargado de juzgar la causa estar presente en las audiencias sin ser identificado. Asimismo, el juzgador y las partes, se comunicaban a través de un aparato que distorsionaba sus voces. En lo que respecta a la sentencia, esta no llevaba firma del juez que decidía la causa penal especial.

En entrevista realizada al Dr. Fernando Arboleda magistrado colombiano durante la vigencia de los jueces sin rostro, pude aclarar ciertas ideas respecto a la justicia especializada en su país. Para el ex magistrado, los jueces sin rostro no son más que un grupo de jueces encargados de la administración de justicia en un sistema especializado en pos de la búsqueda a los problemas sociales de aquel momento de Colombia y su posible solución. Asimismo, me pudo comentar de manera muy clara la funcionalidad del sistema de jueces sin rostro. En su opinión, el vidrio negro que cubría a los jueces sin rostro más el aparato que distorsionaba sus voces no simplemente buscaba su imparcialidad al momento de decidir, ni vulnerar los derechos del procesado, sino el objetivo primordial detrás de esto era una solución global a un problema mucho mayor: la criminalidad y violencia arropados por altos índices de impunidad⁷.

Está claro que en un Estado donde la seguridad no está garantizada, la vida e integridad de todas las personas corren peligro. Cuando no existen salidas o soluciones posibles, el Estado mismo debe dotar o luchar por conseguir las mismas. Salvaguardar la integridad psicológica y física de jueces y fiscales dándoles a ellos la logística adecuada para cumplir sus labores de investigadores y juzgadores puede ir de la mano con el objetivo primordial de cualquier Estado que vea amenazado su orden político institucional en manos de la delincuencia o grupos armados. Lo que se busca o intenta

⁷ Entrevista realizada al doctor Fernando Arboleda, ex magistrado de Colombia el 12 de febrero del 2011.

con el procedimiento especializado para ciertos delitos con audiencias e instalaciones adecuadas no es violentar derechos de imputados o persecuciones políticas sino salvaguardar la seguridad Estatal, siempre en el marco de los derechos.

En el texto “Jueces anónimos, justicia ciega”, escrito por Claude Kats y Luis Carlos Nieto García, los temas más controvertidos respecto a los jueces sin rostro, en la práctica se señalan a:

1. Derecho a un juez natural.
2. Derecho a un juez imparcial.
3. Derecho a la defensa: contradecir pruebas, que no se tome en cuenta pruebas secretas.
4. Derecho a la libertad y presunción de inocencia⁸.

De lo anteriormente mencionado, podemos ver que existen ciertas consecuencias lógicas ante el surgimiento de un sistema especial en referencia a ciertos delitos por ser tal. Lo que se debe analizar es el por qué de la creación de este sistema y sus funciones que llegó a cumplir en la sociedad y sobre todo en la administración de justicia.

1.2 Objetivos

La justicia sin rostro nace en los sistemas judiciales como solución a problemas sociales que llegan a influir en el poder judicial del Estado. Es así, que podemos ver en la actualidad como factores externos, como pueden ser simples amenazas, llegan a constituirse en elementos rutinarios de nuestra justicia. Al no poder el Estado combatir contra ciertos grupos delincuenciales (criminalidad organizada) y sobre todo contra su poder económico, figuras como la justicia regional aparecen como “salvaciones”.

Carlos Gordillo Lombana, fiscal delegado ante los jueces regionales, describe cuales fueron las funciones de la justicia sin rostro: “[...] se funda en la necesidad de preservar la vida de los funcionarios (fiscales y jueces), asegurar la efectividad de los procedimientos y con ellos de la ley, para disminuir así la por entonces intolerable pero

⁸ Claude Kats y Luis Carlos Nieto García, “Jueces Anónimos, Justicia Ciega”, 30 junio-7 julio 1996, disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/jueces.html>

creciente y afianzada delincuencia organizada''⁹. Es decir, la justicia regional es vista como un medio idóneo para combatir la indefensión a la que están sometidos ciertos funcionarios encargados de administrar justicia.

Parece evidente la necesidad de implantar un sistema como el de jueces sin rostro en un Estado donde las amenazas a los funcionarios sea una constante. Considerando que la vida de un ser humano debe ser precautelada como un derecho fundamental del que deben gozar todas las personas, ¿por qué considerar que un juez o un fiscal por su función no deben tener las mismas garantías? Sería absurdo pensar en una respuesta negativa ante una ponderación entre derechos donde uno de ellos sea la vida de un ser humano. Asimismo, se toca como punto fundamental la continuidad de los procedimientos y por ende de la ley. Al existir en un proceso elementos externos como pueden ser las amenazas, está claro que el proceso se va a encontrar viciado de una u otra forma. La imparcialidad de la que deben gozar todas las partes de un proceso se ve desequilibrada ya que en la mente del juez o fiscal gira a cada momento el peligro constante ante la posible imputación o no de un culpable. Como consecuencia de esto, se crea un tercer punto de análisis al que debemos resumir como la impunidad. Al no existir confianza de la sociedad en el aparato judicial, lo que conseguimos es un crecimiento constante de la delincuencia que se encuentra confiada de no recibir sanciones legales por sus actos. Como resultado, lo que se logra es un círculo vicioso creado por la misma sociedad y que contamina a todo el poder judicial del Estado dejando de lado una de sus primordiales funciones: el control social.

Al respecto podemos ver que en Colombia esta desconfianza en el sistema y el no encontrar soluciones alternas a las amenazas contra el aparato judicial desencadenaron en lo anteriormente expuesto:

Es conveniente el fortalecimiento de los órganos de juzgamiento e investigación democráticos en Colombia. Una justicia que cuente con la infraestructura necesaria para su accionar hará innecesario recurrir, como se ha hecho, a permanentes reformas al sistema judicial. El haber creado, por razones que el Gobierno de Colombia considera justificables, mecanismos, procedimientos y estructuras especiales para los procesos por delitos como el narcotráfico o el terrorismo, ha contribuido indirectamente al debilitamiento de la justicia común ordinaria y a la pérdida de la confiabilidad de los ciudadanos en ella. Por lo anterior sería conveniente que el Estado colombiano tratase

⁹ Carlos, Gordillo Lombana, *Justicia Regional o sin Rostro*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogota, 1999, pagina 13.

otras fórmulas alternativas, no descuidara el fortalecimiento de la justicia y la activación de adecuados mecanismos para la solución de los conflictos cotidianos, lo que redundaría en un doble beneficio: desestimular la continuación de la justicia privada y devolver la confianza que deben tener los colombianos en su sistema jurisdiccional¹⁰.

El ya mencionado autor Carlos Gordillo Lombana, que expone como principal objetivo de los jueces sin rostro el precautelar su vida, complementa esto citando tres propósitos de esta justicia especializada:

1. Garantizar que el monopolio del uso de la fuerza permanezca en manos de las instituciones armadas estatales.
2. Recuperar la capacidad de la justicia para sancionar el delito.
3. Combatir la impunidad¹¹.

El Estado se ve amenazado, incluso, institucionalmente en situaciones donde la fuerza ya no es simplemente administrada por él. Siendo la seguridad un pilar y eje fundamental que debe garantizar todo Estado, es evidente que ante el surgimiento de grupos armados que con violencia y otras actuaciones intentan ganar poder, el orden social del Estado de Derecho se ve afectado. Asimismo, podemos concluir que la justicia es el primer afectado ante la inseguridad en la que se ve inmersa un Estado donde no hay monopolio en su uso de la fuerza, ya que lo que principalmente buscan los grupos armados o delincuenciales es que sus actuaciones no sean penadas y por ende se genere impunidad.

Por otro lado, Gabriel Ricardo Nemogá Soto, en su calidad de director de investigación sobre la justicia sin rostro expone como función primordial de los jueces sin rostro el combatir determinadas manifestaciones de criminalidad y violencia, pero se rechaza el aprovechamiento de esta situación para violentar derechos y garantías individuales; es decir se busca un sistema idóneo de administración de justicia para la realidad social de ese momento, que tiene validez por las circunstancias concretas de un país¹².

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Conclusiones y Recomendaciones: Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84.doc.39 rev, Washington, D.C., marzo 1994, disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia93sp/conclusiones.htm>

¹¹ Op.Cit. Carlos Gordillo Lombana, *Justicia Regional o sin Rostro*, página 28.

¹² Op.Cit. Gabriel Ricardo Nemogá Soto, *Justicia sin Rostro*, página 6.

1.3 Antecedentes

Como hemos venido citando a lo largo de este texto, la justicia sin rostro surge como necesidad o solución frente a la terrible situación que llega a sufrir la administración de justicia de un país ante el eventual cambio social. Conociendo que la administración de justicia es fundamental en una sociedad democrática, y que esta última se desarrolla y evoluciona con mayor rapidez, el sistema debe encontrar salidas para poder realizar el control social gracias a las leyes.

En Colombia, país con el que se realizará la comparación a lo largo del texto, la criminalidad y violencia expresadas a través de nuevas manifestaciones y sobre todo la consolidación de ciertos grupos armados, son los principales antecedentes al surgimiento de la justicia sin rostro. Así, podemos ver que Colombia, con un territorio geográfico pequeño y aproximadamente en los años 90 con 36 millones de habitantes, poseía uno de los índices más altos del mundo de homicidios.

Según los datos publicados por Justicia y Paz, durante el Gobierno del Presidente César Gaviria, entre junio de 1990 y junio de 1994, un total de 9.497 personas resultaron muertas por motivos políticos o ideológicos: se dice que 3.202 perdieron la vida en asesinatos políticos, 4.971 en asesinatos presumiblemente políticos y 1.324 resultaron víctimas de "limpieza social". Se comunica que otras 5.358 personas resultaron muertas en enfrentamientos armados durante ese mismo período, incluidos civiles (438), agentes del Estado (1.478) y personas que se suponía eran combatientes (3.442).¹³

De aquellos datos se refleja un alto nivel de violencia y criminalidad eventuales consecuencias de una sociedad en crisis y un sistema judicial que no opera al ritmo de estos cambios. Es así, que por ejemplo en el trabajo investigativo realizado por Gabriel Ricardo Nemogá y la UNIJUS (Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina), establecen que los delitos de terrorismo y aquellos contra el Estatuto Nacional de Estupefacientes (drogas) son aquellos de mayor intensificación en los momentos que nace la justicia sin rostro en Colombia¹⁴.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>

¹⁴ Op.Cit. Gabriel Ricardo Nemogá Soto, *Justicia sin Rostro*.

Asimismo, podemos citar que la justicia sin rostro pudo haber nacido en nuestro país vecino en respuesta a una creciente tendencia de acciones delictivas contra personas relacionadas a la administración de justicia, incluidos abogados. Según datos de la Comisión Andina de Juristas (Colombia), entre 1979 y 1991, se registraron 515 casos de violencia contra abogados, jueces y magistrados, de las cuales 278 fueron homicidios¹⁵. Es así, que la justicia sin rostro como hemos venido citando a lo largo del texto es una imperante necesidad para demostrar que la institucionalidad del Estado no se encuentra debilitada y menos aún el aparato judicial.

Dentro de lo que respecta a nuestro país, Ecuador, datos como los anteriormente citados no son tan alarmantes pero día a día se expresa una tendencia al crecimiento de las muertes violentas. Es así, como concuerda un funcionario de Medicina Legal de la Policía Nacional al mencionar que en la década de los ochenta se realizaban cerca de 300 autopsias al año, mientras que en el 2010 e practicaron alrededor de 1800¹⁶.

Podemos citar a su vez el caso mas recordado de violencia contra un miembro del sistema judicial ecuatoriano como fue la muerte de la secretaria del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha Blanca Cando. En su caso, “llamadas telefónicas amenazantes fueron las que la obligaron a poner una denuncia en la Fiscalía de Antinarcóticos, y un pescado muerto dejado en la puerta de su casa, fueron los avisos que habría recibido Blanca Cando, de 51 años, quien ayer (14 de diciembre 2006) fue asesinada con dos tiros en la cabeza cuando desayunaba”¹⁷. Lo que podemos recalcar de tan sonado caso es que su vínculo causal o móvil del delito en dicho caso se presume en una de sus hipótesis se debe a que: “creen que el asesino buscaba en realidad a la jefa de Cando, la ministra jueza Pavlova Guerra, quien ha emitido sentencias de narcotráfico, guerrilla y lavado de activos. Dos de los más conocidos, el caso de narcotráfico en contra de Óscar Caranqui, y el de Bolívar González y Wilma Salgado, acusados de peculado durante su paso por la Agencia de Garantías de Depósitos

¹⁵ Comisión Andina de Juristas, Sección Colombia (CAJ-SC), *Justicia para la justicia, Violencia contra jueces y magistrados en Colombia 1979-1991*, Bogota, julio 1992.

¹⁶ Diario El Comercio, Redacción Seguridad, “Crímenes violentos aumentan en Pichincha”, Domingo 1 de mayo del 2011, página 6.

¹⁷ Diario Hoy, “Secretaria de Juzgado Segundo de lo Penal asesinada con dos tiros”, publicado el 15 de diciembre del 2006, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/secretaria-de-juzgado-segundo-de-lo-penal-asesinada-con-dos-tiros-253615-253615.html>

(AGD)''¹⁸. Como podemos ver, las amenazas y demás situaciones atentatorias a la vida contra funcionarios judiciales como Cando y Guerra pueden llegar a tornarse en cotidianidades del sistema como ocurrió en Colombia si no se realizan e implementan medidas acordadas.

1.3.1 Impunidad

La impunidad no es más que aquella situación social donde las acciones delictivas no son debidamente tratadas por el aparato judicial y por ende los actores de las mismas no son sujetos de responsabilidad penal. De este primer análisis es evidente una conclusión: debilidad del sistema de administración de justicia.

Alejandro Teltelbaum, en la entrevista “La sociedad es cómplice de la impunidad”, expresa que la impunidad no es más que “no darle una sanción a alguien que viola la ley”¹⁹. Su análisis es interesante respecto a la impunidad, considerando que la misma nace y se acomoda en la sociedad gracias a la misma población que se torna permisiva ante situaciones de muerte y tortura. Dicho autor ve el nacimiento y crecimiento de la impunidad en América Latina con las dictaduras de los años 70. Para Alejandro Teltelbaum, una sociedad donde no existen límites y el autoritarismo es parte del día a día, la impunidad se ve inmersa también en el día a día de la población que ve como asesinatos no son castigados pese a ser delitos y por ende prima la impunidad. Como podemos ver, el análisis de este autor se enfoca en la sociedad como eje de la permisividad ante el no castigo de un delito, pero si vemos un poco más allá, el problema es también del sistema y de quien lo ejerce para no valorar ni tomar en cuenta a la ley que es el pilar fundamental de la sanción para que no exista y crezca la impunidad.

En el texto “Causas sociales de la delincuencia y la impunidad” escrito por el Dr. Bayardo Moreno Piedrahita, se define a la impunidad como: “sin sanción, falta de castigo por cualquier causa; adjetivo con el que se califica a la situación o estado, que deja la falta de castigo de un acto ilícito, sea civil, penal, administrativo, etc. en el

¹⁸ Op.Cit. Diario Hoy, “Secretaria de Juzgado Segundo de lo Penal asesinada con dos tiros”.

¹⁹ Alejandro, Teltelbaum, *Controversia Ecuador hoy: cien miradas*, “La sociedad es cómplice de la impunidad”, Edi-ecuatorial, Quito-Ecuador, 2000, página 281.

ámbito jurídico y social’’²⁰. Como podemos ver aquí, dicho autor tiene una línea similar a la de Teltelbaum, aludiendo que la impunidad no es más que aquella sanción no dada a quien incumple con un precepto legal tipificado por el legislador y calificada por el sistema como delito o ilícito.

Por otro lado, Farith Simon en su texto “Criminalidad y respuestas del sistema penal”, realiza una explicación muy sencilla entorno a las situaciones y motivos que desencadenan en la impunidad como resultado de un sistema judicial. Dicho autor empieza citando lo que es la criminalidad real, y describe a la misma como todos los actos que se cometen en un territorio determinado siendo aquellos actos calificados por el legislador como delitos (sin considerar si se denunciaron, investigaron o sancionaron dichos actos). Asimismo continúa su análisis citando que criminalidad aparente constituyen todas las denuncias penales que ingresan al sistema pero que no son juzgados por sus autoridades. De esto se concluye de manera sencilla citando que la impunidad no es mas que la diferencia entre la criminalidad aparente y la legal o judicial que es en realidad aquella porción de delitos que sí son sometidos a un proceso penal²¹.

Al continuar el análisis respecto a la impunidad, nos debemos encontrar con una respuesta fácil y sencilla como solución a este problema: sentencias condenatorias masivas ante las situaciones delictivas. Al parecer, lo que lograríamos con un sistema 100% eficiente entorno a sentencias emitidas por causas ingresadas al sistema es combatir esa diferencia entre criminalidad aparente y la legal, pero la impunidad no solo es eso y es así como concuerdo con el análisis de Massimo Pavarini cuando cita que: “muchos confían que una reforma dirigida a contener la esfera de la ilicitud penal podría traducirse en una recuperación de la eficiencia del sistema mismo”, pero la desproporción insoportable entre la criminalidad difusa y de masa y la penalidad efectivamente infligida son el verdadero problema²². Como cita Farith Simon en su texto antes mencionado, la impunidad debe combatirse facilitándoles tanto a víctimas de

²⁰ Bayardo, Moreno Piedrahita, “Causas sociales de la delincuencia y la impunidad”, disponible en: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=6007&Itemid=134

²¹ Farith, Simon, *El funcionamiento de la justicia del Estado*, “Criminalidad y respuestas del sistema penal”, El Funcionamiento de la justicia del Estado, Serie Justicia y Derechos Humanos, Primea Edición, Quito Ecuador, página 133.

²² Massimo, Pavarini, *Castigar al enemigo: criminalidad, exclusión e inseguridad, Ciudadanía y Violencias*, Volumen 8, Primera edición, septiembre 2009, página 212-213.

delitos y a sus familiares el derecho a la verdad, siempre bajo la premisa de un sistema que garantice el debido proceso. Es decir que el acceso a la justicia es un paso muy grande en pos de combatir a aquel mal creciente llamado impunidad²³.

Según el relator de la ONU para las ejecuciones extrajudiciales, Philip Alston, en estudio realizado en el sector fronterizo del Ecuador, “de las estimaciones proporcionadas por las autoridades gubernamentales, se indican que sólo el 1,3% de las muertes denunciadas a la Policía en el 2009 terminaron efectivamente en una sentencia condenatoria, y es casi seguro que esta tasa está sobreestimada”²⁴.

En el Informe conjunto por parte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la visita a Colombia, de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, se llega a una interesante conclusión:

La impunidad es a la vez causa y consecuencia de la violencia y, en particular, de las violaciones a los derechos humanos. El temor ante nuevos hechos de violencia inhibe a las víctimas y testigos de recurrir a la justicia, mientras que la ausencia de investigaciones eficaces y sanciones forma en los agentes estatales y otros actores la convicción de que sus actos no serán castigados. Por otra parte, la falta de sanciones, especialmente en casos de delitos atroces, no hace sino generar deseos de venganza y de ejercer la justicia por cuenta propia²⁵.

La impunidad genera un efecto directo sobre la sociedad: falta de confianza en los jueces y búsqueda de otros medios para lograr justicia. Un claro ejemplo de esto se puede ver en Colombia en 1985, donde del estudio investigativo se puede ver que de cien delitos cometidos simplemente se denunciaban veinte; de estos veinte catorce terminaban por prescripción y solo tres terminaban con sentencia²⁶.

Concuerda con lo antes mencionado el informe por parte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la visita a Colombia, ya que se cita:

²³ Op.Cit. Farith, Simon, *El funcionamiento de la justicia del Estado*, “Criminalidad y respuestas del sistema penal”.

²⁴ Diario el Mercurio, “En el Ecuador ganan terreno el sicariato y la impunidad”, 16 de julio 2010, Cuenca, Ecuador, disponible en: <http://www.elmercurio.com.ec/245483-en-ecuador-ganan-terreno-el-sicariato-y-la-impunidad.html>

²⁵ Op.Cit. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia, de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales.

²⁶ A., Camacho, *Violencia y Criminalidad Real*, Ediciones Foro Nacional, Bogota 1995.

[...] que frente a una cifra de 28.000 muertes violentas ocurridas en el país durante 1992 la justicia penal produjo únicamente 2.717 sentencias condenatorias de los responsables, es decir, en apenas el 10% de los casos y ello en relación con el más grave de los delitos²⁷.

En este punto es interesante analizar una situación claramente expuesta por el autor Ricardo Nemogá en su texto investigativo ya que es claramente comparable con la situación del Ecuador: la detención preventiva excesiva como salida para combatir los altos índices de criminalidad e impunidad. Como podemos ver, los sistemas judiciales buscan salidas inminentes a problemas sociales, pero a su vez estos son atentatorios a ciertos principios garantizados en la constitución. El mantener retenido de su libertad a un procesado sin determinar su responsabilidad es atentatorio al principio de inocencia del mismo, situación que se verá analizada más adelante en el mismo texto al momento de ver el proceso en la justicia regional.

Es así, y después del análisis previo, como podemos ver que existen distintos factores sociales e institucionales que influyen en que la diferencia entre la criminalidad aparente y la judicial crezcan con el pasar de los días y que la gente pierda confianza en el aparato judicial aludiendo una notable impunidad ante los delitos (ineficiencia). De lo antes mencionado, Farith Simon en su ensayo “Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana: la ley del más débil”, llega a la conclusión que existen tres factores que inciden notablemente en el sistema judicial para que este se mantenga sin cambios después de la reforma²⁸:

1.-Se mantienen métodos de trabajo y estructuras administrativas de un sistema escrito e inquisitivo, con lo que las diferentes instancias son incapaces de asegurar el éxito de las audiencias preliminares (cuando existen) y las de juicio;

2.-Dificultades en el uso de la oralidad por parte de todos los actores del sistema, lo que debilita a las audiencias como un procedimiento para producir información de calidad para resolver los casos que están siendo conocidos por el sistema;

²⁷ Op.Cit. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe conjunto por parte de la de la visita a Colombia, de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales.

²⁸ Reforma al sistema procesal penal realizada en el Ecuador en el año 2000 donde se pasó de un sistema inquisitivo al acusatorio, es decir dándole al Ministerio Público (fiscales) la función de investigar en los delitos denunciados. Con esta reforma se buscó a través de la oralidad lograr un proceso penal más rápido (celeridad), publico y donde se garantice la imparcialidad e independencia por medio de la inmediación del juez en el proceso.

3.-Problemas de organización de los sistemas de trabajo del Ministerio Público y la Policía, que mantienen formas más cercanas a los sistemas inquisitivos, por lo que son incapaces de responder al número de casos que reciben, restando recursos para ser usados en los casos más relevantes y significativos²⁹.

De lo anterior, podemos concluir que el aparato judicial en muchas ocasiones falla por errores muchos más grandes como los del propio sistema en no dotar infraestructura al cambio buscado. Es por estas razones y factores que no solo podemos exigir simplemente a jueces y fiscales mayor trabajo y eficiencia en la administración de justicia (sentencias) para reducir la impunidad si estos no poseen las condiciones correctas para poder lograrlo. Pese a no ser causas donde encontramos que la integridad de los jueces corre peligro, es vital enunciarlas ya que contribuyen al creciente problema llamado: impunidad.

Como hemos analizado, la impunidad puede ser el eje generador de varios problemas en el Sistema Judicial. En la cita a exponerse a continuación se realiza un análisis completo y sencillo de las implicaciones sociales de la impunidad e incluso su injerencia como generador de violencia social:

En el ámbito de la administración de justicia la primera y más grave constatación tiene que ver con la debilidad del sistema, que se plasma en altos índices de impunidad. La impunidad es a la vez causa y consecuencia de la violencia y, en particular, de las violaciones a los derechos humanos. El temor ante nuevos hechos de violencia inhibe a las víctimas y testigos de recurrir a la justicia, mientras que la ausencia de investigaciones eficaces y sanciones forma en los agentes estatales y otros actores la convicción de que sus actos no serán castigados³⁰.

Consideremos a su vez a dicho análisis, que en muchas situaciones, la ausencia de recursos humanos, es decir número de jueces y fiscales si nos referimos al área penal,

²⁹ Farith, Simon, “Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana: la ley del más débil”, disponible el 21 junio 2011 en:
<http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/2478/1/04.%20Administración%20de%20justicia%20y%20seguridad%20ciudadana...%20Farith%20Simon%20Campaña.pdf>

³⁰ Rodley Nigel y Waly Ndiaye Bacre, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, disponible en:
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>

pueden ser elementos determinantes ante esta llamada ineficiente e ineficaz justicia que crea desconfianza social.

1.3.2 Criminalidad y Violencia

Es necesario citar desde un inicio lo que comprendemos por criminalidad para posteriormente poder desarrollar conceptualmente los problemas que se generan a partir de este fenómeno. Es así, que se considera a la criminalidad como “el conjunto de infracciones que se cometen en un tiempo y lugar dados”³¹. De este sencillo análisis, podemos ver que la criminalidad en un país crece a medida que los delitos aumentan en el territorio determinado, es decir aumenta la criminalidad.

Con el aumento imparable del índice de ciertos delitos, como ocurrió en Colombia con los homicidios, más una eventual creciente de amenazas al poder judicial que provoca impunidad, se crea como es indiscutible un ambiente de criminalidad y violencia dentro de la sociedad.

[...] el hecho de que no funcione un sistema de justicia, y la impunidad consiguiente, no sólo obstaculiza la toma de control sobre la situación mediante la sanción de los responsables de los abusos, sino que constituye en sí una fuente importante de violencia³².

El orden institucional y sobre todo la seguridad nacional, son los principales afectados al crecer la violencia y criminalidad dentro de un Estado. Ante esto, la solución nace en buscar medios para que tanto la investigación como el juzgamiento de delitos no hagan que la violencia sea un común del día a día de un Estado. Como podemos llegar a decir que un Estado goza de seguridad si en este se presentan índices como nos muestra Gordillo en su texto: “En 1986 uno de cada cuatro delitos contra la vida y la integridad personal eran registrados como homicidios, pero para 1990 la relación pasó a uno de cada tres casos”³³. Frente a este tipo de datos considero que la

³¹ José M., Rico, *Crimen y justicia en America Latina*, Editorial Siglo XXI, Quinta edición, México D.F., página 32.

³² Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe conjunto de la Visita a Colombia por parte de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>

³³ Op.Cit. Carlos Gordillo Lombana, *Justicia Regional o sin Rostro*, pagina 48.

principal preocupación de un Estado debe ser el cómo reducir los índices de criminalidad y analizar el por qué de los mismos.

En respuesta a lo antes citado, podemos analizar lo expuesto en el informe conjunto (para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) de la visita a Colombia de los relatores especiales sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, donde se habla acerca de una “cultura de violencia”. Dentro de los factores que fortalecen a esta cultura de violencia, los relatores aluden que las insuficiencias en la administración de justicia así como también la incapacidad de las autoridades públicas de garantizar la seguridad de la población civil son factores especialmente nocivos dentro de la sociedad que lo único que encuentra como solución es el arreglo de cuentas de mano propia³⁴.

El arreglo de cuentas por mano propia se da como ya hemos citado en reiteradas circunstancias por la desconfianza social en acudir al sistema judicial para encontrar respuestas a sus casos; “la confianza pública en el sistema judicial actual ha disminuido debido a que se dificulta el acceso a los recursos judiciales y al retraso con que se juzgan las causas”³⁵. Con elemento como el citado anteriormente más una acumulación evidente de causas debido a insuficiencia en número de funcionarios en el área penal, son elementos que agravan la situación del sistema judicial y lo hacen ver como eje de muchas situaciones más como son la impunidad y por ende el incremento de la violencia.

Asimismo, en el mencionado texto, se expone que la violencia acoplada al uso desmedido de la fuerza del propio Estado simplemente genera mayor vulneración a los derechos humanos de los ciudadanos, esperando como posible respuesta a esto que con mecanismos internos de fiscalización en el seno de las instituciones del Estado y el fortalecimiento del sistema de justicia regional estos índices se vean aplacados en cierta medida.

Como citamos anteriormente, el terrorismo y delitos de drogas mostraban en

³⁴ Op.Cit. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111.

³⁵ Op.Cit. Param Cumaraswamy, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2.

Colombia un notable crecimiento. En nuestro país, por la cercanía fronteriza, no encontramos inmersos y sometidos a este último tipo de delitos relacionados con el narcotráfico. Pero en los últimos años, una nueva conducta delictiva esta tomando notoriedad: el sicariato. Es así que según la Fiscalía, en 2009 se registraron 2.286 denuncias de asesinato (muerte con alevosía), mientras que los homicidios (muerte provocada) sumaron 1.659³⁶. Como podemos ver, la violencia y su injerencia en la administración de justicia se da solo respecto a ciertas áreas (es decir determinados delitos penales) y con fines muy específicos. Así, coincidimos con lo expuesto en el informe conjunto de la visita a Colombia de los relatores especiales sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

La violencia directa contra representantes de los órganos de justicia tiene lugar sobre todo en el marco de procesos concretos, en su mayoría penales, y para buscar que las investigaciones adelantadas no fructifiquen, que las órdenes de captura no se cumplan o que simplemente la responsabilidad por hechos delictivos no se demuestre. Esta violencia se materializa sobre todo en amenazas contra la vida y asesinatos (desde 1982 aproximadamente 270 miembros del poder judicial habrían sido víctimas de asesinatos) y ocasiona igualmente un fenómeno de corrupción³⁷.

En su mayoría, la doctrina coincide en citar o dotar de ciertas características a las muertes violentas para considerarlas como producto del sicariato. Una de ellas es el uso de armas de fuego muy sofisticadas y sobre todo automáticas para dar muerte a la víctima con múltiples disparos y sin posibilidad a que esta quede con vida. Un vivo ejemplo de esto se suscitó el pasado sábado 11 de junio cuando en las esquinas de las avenidas Eloy Alfaro y República dos desconocidos fueron abaleados con más de 20 tiros cuando esperaban en su automóvil el cambio de luz del semáforo³⁸. Como podemos observar y es característico, el móvil o la causa del delito en el sicariato no es el asalto, sino por lo general venganza, ajuste de cuentas y demás causas aún desconocidas.

³⁶ Op.Cit. “En el Ecuador ganan terreno el sicariato y la impunidad”.

³⁷ Op.Cit. Rodley Nigel y Waly Ndiaye Bacre, Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111.

³⁸ Diario El Comercio, Redacción Ciudadana, “Dos jóvenes baleados en el norte de Quito por presuntos sicarios”, 12 de junio del 2011, página 9.

Más datos referente al tema encontramos con los expertos en seguridad José Toro y Franklin García, quienes señalan que en el país (Ecuador) hay sicariato porque hay "mercado" para que este se desarrolle y concuerdan en la presencia del sicariato en el país desde 2002³⁹.

Un claro ejemplo de violencia en contra de quienes imparten justicia en nuestro país se suscitó el miércoles 22 de abril del año 2009, cuando el juez del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, Esneider Gómez, fue agredido después de constantes amenazas. Esto abre debate en el país sobre las alternativas para precautelar la seguridad y la integridad física de quienes imparten justicia, así como las de su entorno⁴⁰.

La noticia antes expuesta denotó un grave problema del cual nuestros jueces se ven afectados como consecuencia de la constante violencia del país. En la sociedad se estima en cierto modo que estos funcionarios son invulnerables, pero como podemos ver después de la nota precedente, ellos se ven afectados a la hora de administrar justicia por constantes amenazas contra sus vidas y de sus familiares. En el mismo texto se expone de cierta manera como nexo causal de la agresión al juez Gómez un juicio que sentencio él en contra de Óscar Caranqui (caso madera).

Otro caso similar al anterior sufrió el juez vigésimo segundo de Garantías Penales de Pichincha, Juan Pablo Hernández, quien lleva varios procesos en relación a los hechos del 30 de septiembre. Él habría sufrido un atentado en su domicilio ubicado en el sector de Pomasqui (norte de Quito) donde personas no identificadas estrellaron el vehículo del magistrado contra un muro y luego habrían procedido a incendiarlo⁴¹.

La pregunta en este punto sería: Si la sociedad y quienes administran justicia son víctimas de la violencia, ¿es posible que exista justicia?

³⁹ Diario Hoy, "Sicariato crece en el Ecuador", publicado el 23 de septiembre del 2008, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/sicariato-crece-en-el-ecuador-307199.html>

⁴⁰ Diario Hoy, "Jueces sin Rostro, una medida extrema", publicado el 4 de mayo del 2009, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/los-jueces-sin-rostro-una-medida-extrema-346663.html>

⁴¹ Diario Hoy, "Presunto atentado contra juez Hernández", publicado el 6 de noviembre del 2010, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/presunto-atentado-contra-juez-hernandez-440397.html>

2. Debido Proceso en la justicia sin rostro

Doctrinariamente, existe en nuestro trabajo un tema de debate central: jueces sin rostro y el debido proceso. Se considera que el debido proceso y sus garantías se ven notablemente afectadas ante el surgimiento de un sistema especial de juzgamiento para ciertos delitos como lo es la justicia sin rostro. Es así como podemos ver la opinión realizada en el Informe (para las Naciones Unidas) del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, en su visita a Colombia respecto a los jueces sin rostro:

Las deficiencias del sistema de justicia regional han sido objeto de amplio debate en organizaciones internacionales y nacionales. En esos análisis se ha llegado a la conclusión de que, al definir en forma vaga los delitos que competen a la jurisdicción regional, el Estado no ha observado el principio de proporcionalidad; no se ha observado el principio de la compatibilidad de estas medidas con otras obligaciones internacionales porque se han promulgado leyes y se ha recurrido a prácticas que violan abiertamente otras obligaciones internacionales del Estado; y, por último, se han suspendido derechos fundamentales que no pueden suspenderse ni siquiera en estados de excepción, principalmente las garantías del debido procedimiento legal y el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial⁴².

Asimismo, relatores de Naciones Unidas condenan a la justicia sin rostro en cuanto: “viola el principio de la independencia de la judicatura; la práctica restringe el derecho del acusado al debido proceso; y viola el derecho a un juicio justo, de manera sistemática”⁴³.

Como podemos analizar de citas expuestas, organizaciones internacionales critican la instauración de sistemas como la justicia regional en cuanto se violentan garantías del debido proceso pese a estar dicho principio jurídico procesal expuesto en tratados y convenios ratificados. Es por aquello que nos ocupa un análisis profundo referente a lo que doctrinariamente corresponde al debido proceso y las implicaciones de la implantación de un sistema como los jueces sin rostro en él. Esto sin olvidarnos a

⁴² Param, Kumaraswamy, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo 2008, disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reija/E-CN-4-1998-39-ADD-2.html>

⁴³ Param, Kumaraswamy, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, E/CN.4/1996/37, marzo 1996, disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reija/E-CN-4-1996-37.html>

su vez del reconocimiento e importancia que se le debe dar a la grave situación de violencia por la que pasan los países y que permite la limitación de ciertos derechos en pos de detener a dicho fenómeno⁴⁴.

Alberto Suárez Sánchez considera que un análisis del debido proceso penal debe enfocarse desde un inicio en la estructura del Estado, ya que un estudio estructural del Estado implica observar el comportamiento del mismo frente a los derechos, principios y garantías plasmadas en la Constitución:

[...] la teoría del Estado nos permite entender que las mutaciones del mismo van acompañadas de profundos cambios en las nociones de la teoría del delito, de la pena, y del proceso penal, porque mientras en el Estado demoliberal los derechos fundamentales son simples formulas retóricas, sin contenido material, en el Estado social de derecho los mismos sí están impregnados en la materialidad para ser realmente actuantes ante la vida; ya no son simples enunciados, sino compromisos del estado frente a los individuos[...]⁴⁵.

El Art. 1 de la Carta Magna establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”. Al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, y siguiendo la lógica de Alberto Suárez Sánchez, el Ecuador se convierte con su carta constitucional en un Estado garantista de los derechos consagrados en su Constitución y de aplicabilidad directa, siendo uno de ellos el debido proceso.

Consideremos lo anteriormente citado como un punto fundamental de partida para el desarrollo de este capítulo ya que al igual que menciona Alberto Suárez Sánchez en su texto, es vital reconocer la situación en la que se encuentra un Estado y su Derecho para poder analizar la aplicabilidad tanto de derechos, principios y garantías que se reconocen en la Constitución. El debido proceso como veremos a continuación, es en el Ecuador un derecho de protección de carácter constitucional, y al ser la carta magna un ente normativo supremo en jerarquía, este derecho se constituye en aquellos de directa aplicación y respeto obligatorio en el mundo jurídico y no es simplemente un derecho inaplicable y retórico como en países donde su estructura es distinta.

⁴⁴ El relator especial Param Kumaraswamy reconoce a la violencia organizada en Colombia y expone la necesidad y deber del estado de detener este fenómeno a través de la limitación de ciertos derechos de manera excepcional pero con total apego al derecho internacional, es decir sin violentar tratados y convenciones internacionales.

⁴⁵ Alberto, Suárez Sánchez, *El debido proceso penal*, Segunda edición, Universidad Externado de Colombia, 2001, página 21.

Como el presente texto se desarrollará en el ámbito del Derecho Penal, es necesario citar doctrinariamente lo que es el proceso penal para autores como Maier, para así enfocarnos en el debido proceso y los supuestos elementos afectados ante el surgimiento de los jueces sin rostro. Maier define al Derecho procesal penal como:

[...] la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulado así el comportamiento de quienes intervienen en él⁴⁶.

A partir del conocimiento del derecho procesal penal, hay que analizar como se desarrolla el mismo ya en la vía judicial, para sobretodo distinguir qué se encuentra en juego entre el proceso penal y los demás procesos que hace de uno y otro dos mundos distintos: en el proceso penal está en juego la libertad del procesado. Menciono esto en cuanto sí existe una notable diferencia en el resultado de una sentencia condenatoria de un proceso penal en el cual por ejemplo no se valoró correctamente una prueba, que un juicio civil donde el monto de indemnización es menor por una situación procesal similar. Al estar en juego la libertad de una persona, el proceso penal se convierte en un punto delicado a tratar por la administración de justicia de un país sobretodo por lo garantista y protector que este debe ser para que no se produzcan graves violaciones e injusticias que afecten a la libertad.

Por lo anteriormente mencionado, es lógico ver la importancia de un principio jurídico procesal tan fundamental en todo juicio penal como es el debido proceso. La manera más sencilla que pude encontrar para describir al debido proceso la cita Alberto Suárez Sánchez: “es la garantía fundamental en el mundo moderno con la cual se pretende evitar la imposición de una pena sin que se haya oído y vencido en juicio el imputado, con el cumplimiento previo de un procedimiento en el que se respeten todos los derechos del mismo vigentes en un régimen democrático”⁴⁷.

Ya esclarecido el concepto del debido proceso a nivel doctrinario, podemos profundizar al mismo en el Ecuador, donde primeramente debemos mencionar que el debido proceso es considerado como principio procesal, pero este a su vez abarca un

⁴⁶ Julio, Maier, *Derecho Procesal Penal*, editores del Puerto, tomo 1, Buenos Aires, Argentina, 2004, página 75.

⁴⁷ Op.Cit. Alberto, Suárez Sánchez, *El debido proceso penal*, página 185.

conjunto de derechos, principios, garantías y obligaciones a respetar por parte del juez y las partes en un proceso con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo del mismo. El debido proceso goza de protección constitucional en el Ecuador (Art. 76). Principios y derechos como el principio de inocencia, principio de tipicidad previa de los delitos para su juzgamiento, correcta valoración probatoria, in dubio pro reo (aplicar la sanción menos rigurosa en caso de conflicto de dos leyes), principio de proporcionalidad, derecho a la defensa, derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, entre otros, son característicos del debido proceso.

Eduardo Jauchen, en su texto “Derechos del Imputado”, expone de manera muy clara la obligación de parte del aparato Estatal de brindar al imputado derechos y garantías al ser sometido al proceso penal. En la misma obra, el autor hace una distinción clara entre derecho y garantía; fundamental para el desarrollo de este trabajo. Jauchen expone que:

Derecho es toda prerrogativa y facultad otorgada al individuo, adjudicándosele atribuciones derivadas de los principios del valor justicia; mientras que garantías son las instituciones o instrumentaciones que precisamente tienen como fin la tutela y aseguramiento para que el individuo pueda gozar y ejercer efectivamente los derechos que se le confieren⁴⁸.

De este análisis, reconocemos que el debido proceso garantiza la aplicabilidad de los derechos expuestos en la carta magna a favor del imputado para que se pueda desarrollar con normalidad el proceso penal. La distinción entre derecho y garantía y su esclarecimiento nos sirve para poder analizar si el Estado y su estructura, permiten al imputado proteger sus derechos a través de ciertas garantías inmersas en el propio principio del debido proceso. Sería ilógico aunque es característico de ciertas estructuras estatales, podernos encontrar ante una situación donde se reconozca un derecho del imputado pero no se garantice el mismo al no existir medios para lograrlo.

Como hemos citado a lo largo de este texto, el debido proceso es parte estructural y funcional del Estado. Es así, como dentro de un proceso se ve reflejado mucho más de lo que pensamos respecto a la vigencia o no de ciertos derechos reconocidos constitucionalmente dentro del mismo debido proceso. La democracia no constituye simplemente el ejercicio del voto de un ciudadano en las urnas, sino que

⁴⁸ Eduardo, Jauchen, *Derechos del Imputado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2007, página 78.

también constituye en elemento vital dentro del debido proceso según Alberto Suárez Sánchez, en cuanto una libre participación de todas las partes en un proceso, garantizará asimismo que se concreten derechos fundamentales como la libertad y la igualdad en el mismo.

Como podemos ver, el debido proceso no debe ni puede ser visto como un concepto abstracto e inaplicable sino más bien complejo y del cual depende el desarrollo de un proceso penal garantista y libre de toda vulneración. Si se dan situaciones como las expuestas en el informe conjunto de la visita a Colombia de los relatores especiales sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, es evidente la existencia de una situación de vulneración del debido proceso al presentarse y disponerse testigos secretos y a su vez pruebas, ya que se violenta el derecho del imputado de contradecir las mismas y a su vez ejercer el derecho a la defensa inmerso en el principio constitucional del debido proceso⁴⁹.

Es necesario reconocer que la justicia sin rostro no puede ser vista como un medio para violentar los derechos de los imputados dentro de un proceso. Como se sugiere en las visitas realizadas por relatores especiales a Colombia respecto al tema, se debe fortalecer la administración de justicia en torno a otros aspectos ya que el sistema de jueces sin rostro ha sido utilizado como arma de doble filo con el fin de perseguir y acusar a determinadas personas violentando el debido proceso y sobre todo el derecho a ser juzgado por un juez natural.

A continuación se realizará un análisis completo en referencia a la justicia sin rostro y las posibles consecuencias de su injerencia en un sistema respecto al debido proceso y sus puntos más esenciales como lo son el derecho a un juez imparcial, el derecho a la defensa y el derecho a ser juzgado por un juez natural.

2.1 Imparcialidad del juez a través de la justicia sin rostro.

⁴⁹ En el informe conjunto de la visita a Colombia de los relatores especiales sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, se recomienda a Colombia el dejar el sistema de jueces sin rostro en cuanto se encuentra vulnerando garantías fundamentales como lo es el debido proceso y a su vez genera un debilitamiento de la administración de justicia por una desnaturalización de la misma, ya que en lugar de ser una fuente de justicia se convierte en fuente de persecución.

En un inicio, es vital comprender la diferencia entre imparcialidad e independencia, ya que son dos garantías constitucionales expuestas en el Art. 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador que pueden causar confusión al momento de desarrollar la hipótesis de este texto.

Al referirnos a una garantía como la independencia de los jueces en un Estado de Derecho, estamos mencionando que los jueces del Estado en mención gozan de total independencia frente a los demás poderes del Estado. Es así, como el Código Orgánico de la Función Judicial describe a la independencia judicial como:

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

Como podemos ver, la independencia judicial no es más que un sometimiento de los jueces de un Estado a la Constitución, leyes e instrumentos internacionales vigentes sin ninguna intromisión en sus labores por parte de los demás poderes del Estado. Concuera con lo antes expuesto el autor Raúl Washington Abalos al mencionar en su texto que un órgano judicial goza de mayor independencia cuando al momento de fallar, su decisión no está atada a ningún tipo de jurisprudencia (incluso de mayor jerarquía), sino simplemente con apego a la ley; es decir estamos frente a lo que doctrinariamente conocemos como independencia interna. Asimismo, este autor considera que la independencia judicial se garantiza cuando el presidente de la nación no se encuentra inmerso en ejercer las funciones judiciales, ya que estas son exclusivas del poder judicial⁵⁰.

Es interesante ver al respecto el enfoque que realiza Eduardo Juachen respecto al tema de la independencia judicial y su importancia entorno a otros derechos como son la imparcialidad y el juez natural. Para el mencionado autor la independencia es un deber-atribución en manos del Poder Judicial en pos de sentencias objetivas, honestas y

⁵⁰ Raúl, Abalos, *Derecho Procesal Penal*, ediciones jurídicas Cuyo, tomo 1, Argentina, página 174.

racionales pero sobretodo ajenas e inmunes a cualquier influencia o factor de presión extra-poder, esto es de los que provienen del periodismo y de la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de las coyunturas sociales, de los reclamos populares y de cualquier particular⁵¹. Es atrayente su análisis respecto al de otros autores en cuanto ve que la independencia no solo puede ser afectada por los demás poderes del Estado, sino también por fuerzas sociales muy influyentes en nuestro país como son la prensa y o los partidos políticos por ejemplo.

Carlos Fayt en su texto “Supremacía constitucional e independencia de los jueces” expone que la inamovilidad de los jueces y la irreductibilidad de sus remuneraciones son elementos fundamentales para garantizar la independencia del poder judicial y por ende la seguridad jurídica⁵². Como podemos ver, y como el mismo autor cataloga, lo que necesitan los jueces es depender de ellos mismos para poder fallar en base a sus convicciones legales, es decir un “self moving” y “self depending”. Con esto lo que logramos es que la Función Judicial y mejor dicho los jueces, gocen de un señorío sobre sí mismos, sin depender de presiones externas que puedan jugar con su puesto de trabajo y sus remuneraciones. Asimismo, Jauchen involucra dos elementos que no hemos citado pero que también concurren con el fin de lograr la independencia del juzgador y estas son: la incompatibilidad de estos para ejercer otras actividades inconciliables con el cargo y la posibilidad de enjuiciamiento ante mal desempeño en sus funciones⁵³. En conclusión, la independencia tanto objetiva como subjetiva se garantizan en un Estado de derecho a través de una separación de poderes del Estado cumpliendo cada uno de ellos sus funciones constitucionales y a través de un medio de independencia del poder judicial donde las remuneraciones y estabilidad de los jueces no gocen de tinte político ni influyan en las sentencias.

Hemos realizado este análisis entorno a la independencia del poder judicial, ya que se trata de una garantía que no puede ser vulnerada a través de un sistema especial como el de los jueces sin rostro. Como vemos del análisis expuesto anteriormente, la independencia judicial no puede ser confundida con otra garantía como la imparcialidad

⁵¹ Op.Cit. Eduardo, Jauchen, *Derechos del Imputado*, páginas 207-208.

⁵² Carlos, Fayt, *Supremacía constitucional e independencia de los jueces*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, página 2.

⁵³ Op.Cit. Eduardo, Jauchen, *Derechos del Imputado*, página 210.

judicial, sino mas bien ser descrita como aquella garantía que consiste en dejar la función de administrar justicia simplemente a los jueces designados con apego a la ley y sin injerencias de los demás poderes del Estado por medio por ejemplo de presiones en la estabilidad y remuneraciones de estos funcionarios o de superiores en la Función Judicial.

A la hora de hablar de la imparcialidad de un juez en un proceso judicial y cómo podemos llegar a una sentencia imparcial, Param Kumaraswamy reconoce aspectos vitales. Dicho relator cita que para que una sentencia sea imparcial esta debe haber sido resuelta conforme al Derecho, sin restricción alguna ni intromisiones indebidas, sean estas directas o indirectas. Asimismo, ve como eje fundamental de la imparcialidad la posibilidad de recusar a un juez en cuanto pueden existir motivos ajenos a la causa que orienten al mismo hacia una de las partes⁵⁴.

Doctrinariamente, la imparcialidad es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar sentencia⁵⁵. De la cita anteriormente expuesta podemos ver que la imparcialidad es un elemento inherente al juez, es decir fundamental para poder hablar de justicia ya que la misma se logra ante una evidente objetividad en el proceso en pos de una sentencia sin elementos positivos o negativos que puedan influir al juzgador en la causa.

Para Alberto Suárez Sánchez en un sistema acusatorio (como tenemos en el Ecuador a partir de la reforma al Código de Procedimiento Penal), se garantiza la imparcialidad del juez a través del mismo sistema al no permitir al mismo una contaminación ni con la investigación del proceso ni con la acusación ya que quienes cumplen dichas labores son los fiscales, y dejan al juzgador su labor limpia a la hora de simplemente dictar sentencia⁵⁶.

⁵⁴ Op.Cit. Param, Kumaraswamy, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2.

⁵⁵ Op.Cit. Eduardo, Jauchen, *Derechos del Imputado*, página 210.

⁵⁶ Op.Cit. Alberto, Suárez Sánchez, *El debido proceso penal*, página 194.

Como podemos ver en este primer punto, la crítica que existe al sistema de jueces sin rostro gira en torno al hecho de no poder saber quien se encuentra detrás de la causa y por ende no poder recusarlo ante posibles situaciones ajenas al juicio que puedan inclinar la balanza hacia una de las partes. Este hecho se da por razones evidentes y consecuentes con lo que busca el sistema con la implantación de jueces sin rostro, ya que las influencias externas que llegan a los mismos son las razones por las cuales se implementó este sistema especial de juzgamiento en ciertos delitos. La imparcialidad como vemos se da cuando el juez no recibe contaminación externa en el proceso que pueda causar cierta predisposición al mismo para desnaturalizar su función como juzgador en la sentencia. Al existir amenazas a dichos funcionarios es evidente que la balanza se inclinará hacia una de las partes y el juez no podrá cumplir su labor de manera objetiva y por ende no podrá hablarse en dichos casos de verdadera justicia.

Son comprensibles las críticas al sistema de justicia especializada ya que a un juez sin rostro no se puede recusarlo ante situaciones cotidianas que pueden ser causales para dicho recurso (las analizaremos más adelante), pero a su vez expongo una detracción más profunda a dichos doctrinarios en cuanto no encuentran la verdadera naturaleza o razón del sistema ya que por razones de contaminación en el propio proceso se da su creación; o, ¿acaso existe imparcialidad en un juez que ve amenazada su vida por una de las partes en un juicio?

Es necesario analizar las causales legales de recusación de un juez, y sobretodo la naturaleza de este recurso para las partes. Para Maier, cuando la parcialidad de un juez en un proceso se ve comprometida, cabe la exclusión del juez del mismo⁵⁷. Ante esta situación nos encontramos en la legislación y la doctrina dos salidas: la recusación que debe ser alegada por una de las partes con fundamento legal en una de las causales o la propia excusa del juez del proceso aludiendo que existen factores que afectan la paridad del mismo.

En nuestra legislación, la recusación se expone en el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil como un juicio en el cual se deberán probar una de las causales expuestas en el mismo. A continuación el citado artículo:

⁵⁷ Op.Cit. Julio, Maier, *Derecho Procesal Penal*, página 75.

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;

3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;

7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;

8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;

9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,

10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, asimismo encontramos a la recusación como situación por la cual un juez o jueza pierde su competencia en el proceso que conocía. Es así como cita el Art. 165 numeral segundo de dicho cuerpo normativo:

Art. 165.- PERDIDA DE LA COMPETENCIA.- La jueza o el juez pierde la competencia:

1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada;

2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y,

3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal también nos trae a colación causales para poder recusar a un juzgador y que el mismo pueda excusarse. Ellas son:

Art. 264.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de los jueces del tribunal de garantías penales las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes:

1. Ser cónyuge o pariente del acusador, del ofendido, del acusado o de sus defensores, o del Fiscal, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Haber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y,
3. Estar ligado a las partes, al ofendido o a sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole.

Los jueces del Tribunal de Garantías Penales presentarán sus excusas con juramento.

Como podemos analizar de la normativa antes mencionada, las causales de recusación concuerdan con lo expuesto por la doctrina al intentarse con las mismas excluir al juez de todo tipo de influencia externa para poder estar seguros que nos encontramos ante una sentencia que goce de imparcialidad para las partes y por ende sea justa. Así, Devis Echandia expone al respecto: ‘‘La imparcialidad del juez debe presumirse, a menos que exista alguna causal contemplada por la ley como motivo de impedimento y recusación, en cuyo caso su competencia subjetiva y moral para el proceso, no solo para las pruebas, lo obliga a dejar su conocimiento’’⁵⁸. Pero asimismo, las causales deben ser probadas, es por esto que en el Código de Procedimiento Penal en su Art. 265 se expone un procedimiento muy corto para ver si cabe o no la recusación de un juez. Citamos el mencionado artículo:

Art. 265.- Recusación.- La parte que pretenda tener motivo de recusación contra los jueces del tribunal de garantías penales podrá proponerla dentro de tres días, contados desde la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia. Propuesta la recusación, el presidente ordenará citar al juez a quien se recusa y, concederá tres días para la prueba, concluida la cual dictará sentencia dentro de cuatro días, la misma que no será susceptible de recurso alguno.

La recusación al presidente deberá presentarse ante el juez segundo del tribunal de garantías penales, quien procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior.

El involucramiento del juez en un proceso penal debe ser con absoluta imparcialidad, siendo la imagen de este un símbolo de la justicia. Es evidente que quien decide una causa debe ser un tercero imparcial, es por esto que con el fin de que no exista posibilidad de contaminación en el proceso por parte de este tercero que aparecen

⁵⁸ Hernando, Devis Echandia, *Principios generales de la prueba judicial*, tomo I, Editorial Temis, Colombia, 2006, página 122.

estas causales de separación para que el juez no carezca de esta cualidad. Al juez en una causa siempre debemos verlo como aquel presupuesto jurídico natural de todo proceso, pero sobretudo como aquel tercero que se encuentra en una posición súper-partes. Al estar en dicha posición el juez, de igual manera las normas procesales garantizan su imparcialidad por medio de mecanismos y causas que son las antes expuestas, para que el mismo se abstenga de conocer la causa al existir una implicación persona que afecta la resolución del caso.

Las causales de recusación antes citadas que por lo general coinciden dentro de los distintos cuerpos normativos de nuestra legislación, siendo aquellas un medio que garantiza en cierta manera la imparcialidad objetiva del juez. Mencionamos esto, en cuanto dichas causales para separar al juez del proceso son aquellas que podemos probar y que es evidente que logran garantizar y excluir cualquier motivo que pueda ser causal de destruir la objetividad del juzgador, como por ejemplo la relación familiar del juez con una de las partes o haber fallado en el mismo juicio en otra instancia. Decimos esto en cuanto existe también lo que Jauchen reconoce como elementos en pos de una imparcialidad subjetiva. Entendemos como elementos que pueden afectar la imparcialidad subjetiva de un proceso como aquellas convicciones personales del juez respecto a un tema, como puede ser un ejemplo su religión o posición respecto a un tema tan controversial como es el aborto. Como podemos ver, estos elementos personales que pueden verse como parcialidad de un juez, son muy difíciles de delimitar e incluso probarlos en cuanto los mismos dependen de cada pensamiento inherente al juzgador y todas las personas en general. Es por estas razones que se vuelve ilógico pensar en causales subjetivas que puedan darse en un proceso para recusar a un juez⁵⁹.

Ante todas las posibilidades expuestas anteriormente, y con el fin de dar viabilidad a un sistema de jueces sin rostro una solución podría ser la idea de crear un listado de los jueces que constituirán la justicia especializada respecto a ciertos delitos con el fin de posibilitar a la parte acusada en proceso de jueces sin rostro el recusar a alguno de los magistrados demostrando que existe alguna de las causales expuestas en

⁵⁹ Un ejemplo podría darse si un juez expone públicamente con anterioridad al caso su postura pro vida y en su tribunal recae un juicio en el cual él deberá decidir respecto a un aborto. En dicho ejemplo una de las partes podría recusar al juez ante su exposición personal respecto al tema relacionado con el juicio que va a conocer.

el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil. Para que esto funcione se debería normar en que no quepa la posibilidad de recusar a todo el listado de jueces encubiertos para omitir su normal desarrollo. Expongo lo antes mencionado ya que de la entrevista realizada al doctor Fernando Arboleda, me supo expresar que un abogado siguió un proceso de responsabilidades a todos los magistrados sin rostros con la finalidad de conocer sus nombres y obstaculizar su normal funcionamiento⁶⁰. Con esta posible solución eliminaríamos toda crítica al sistema al garantizarse la imparcialidad del juez encubierto exponiendo la posibilidad de recusar a los mismos que se encuentran en un listado, pero aun así no se conocerá quien decide la causa del procesado.

De lo expuesto es posible encontrar una estrecha relación entre imparcialidad y el sistema acusatorio. Menciono esto en cuanto hay menores posibilidades de contaminación del juez en la causa en un proceso bajo el sistema acusatorio, ya que en el sistema inquisitivo, es el mismo juez quien investiga y acusa imponiendo en cierto modo un grado de desequilibrio y afectando la objetividad del proceso. Es por esto, que si existe un sistema acusatorio con un juez garantista e imparcial (ajeno al caso y sin ningún interés personal en él) por cualidades mismas del sistema, la decisión será justa en su mayoría ya que la misma gozará netamente de exposiciones en base a Derecho y no de influencia externas al mismo.

2.2 Vulneración de la inmediación en el sistema de jueces sin rostro.

La inmediación es un principio referente a la situación del juzgador en el proceso, es decir que el principio de inmediación se concreta con la presencia en el proceso por parte del juez con la finalidad de que este obtenga personalmente los elementos para juzgar, principalmente las pruebas. La inmediación es aquel presupuesto procesal que busca la directa relación del juez con el proceso y las partes.

Para Alberto Suárez Sánchez la inmediación consiste en que quien valora la prueba ha de ser el mismo que presencié la práctica de la misma, de modo que no se limita a apreciar el alcance probatorio de la cada uno de los elementos aportados al proceso, porque de manera directa y personal se entera no sólo del contenido de las

⁶⁰ Entrevista realizada al doctor Fernando Arboleda, ex magistrado de Colombia el 12 de febrero del 2011.

pruebas, sino también de sus fuentes y de la manera como se evacuan las mismas⁶¹. De esta primera apreciación a este concepto, podemos ver que la intermediación logra y busca eliminar sentencias basadas en simples actas y papeles, acentuando mayor importancia a las pruebas que el propio juzgador observa en el proceso.

Con estos elementos y desarrollando dicho presupuesto procesal es difícil apreciar la vulneración de la justicia sin rostro en el mismo. La justicia sin rostro busca que el proceso se desarrolle con normalidad y sin injerencia en el mismo a través de intimidaciones a la integridad personal de quienes deciden. Al existir dichas causas, es evidente que la interacción juez y partes se ve afectada ante la implantación de este sistema. Mencionamos esto en cuanto no existe un contacto visual entre las partes procesales y el juzgador en las audiencias ya que estas se desarrollan de manera especial sin permitirse el conocimiento del juzgador.

La intermediación como hemos citado anteriormente, busca más que la interacción de las partes con el juez que sustancia la causa es la directa relación del mismo pero con el proceso, es decir con las pruebas y demás elementos que corroboren al esclarecimiento de la verdad. Si vemos a dicho principio desde este punto, no existe violación a la intermediación en un juicio en el que intervienen funcionarios sin rostro ya que ellos están en contacto directo con el proceso pero se precautela su integridad y garantiza a su vez otros principios procesales a través de este sistema especial. El juez sin rostro esta presente en la práctica de las pruebas y con ellos se garantiza la intermediación del mismo en el proceso, situación por la cual se puede ver que existe incongruencia en citar que se afecta a dicho principio por el hecho de que las partes no conozcan al juzgador.

2.3 Respeto al juez natural del imputado.

En la justicia sin rostro, existen muchas criticas en cuanto a la violación del derecho del imputado a ser juzgado por un juez natural debido a que este tipo de justicia no es mas que un sistema especial de juzgamiento para cierto tipo de delitos. El derecho a ser juzgado por un juez natural se encuentra expuesto en nuestra Constitución en el Art. 76 # 3 donde se cita:

⁶¹ Op.cit. Alberto, Suárez Sánchez, *El debido proceso penal*, página 194.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Es evidente que este artículo garantiza que el imputado no sea juzgado por tribunales de excepción o especiales, ya que menciona claramente que toda persona debe ser juzgada por un juez competente y con apego a la ley. El derecho a un juez natural no es más que aquel derecho del que gozan los imputados de ser juzgados por un juez o tribunal competente anteriormente a que se cometa la infracción. Es decir que el juez natural es un juez establecido por la ley y con competencia para juzgar un determinado delito con anterioridad a cuando se cometió el mismo y sin importar quien lo cometa. En conclusión lo que busca esta garantía es que no se nombren jueces “a dedo” para determinadas situaciones o personas en un Estado de Derecho.

Es así como de manera sencilla Jorge Clariá Olmedo cita que el juez natural “es el tribunal impuesto por la Constitución para que intervenga en un proceso dado [...] prohibiéndose el tribunal ex post facto y el especial o extraordinario, cualquiera que sea la persona sometida a juzgamiento”⁶². El ya citado autor Raúl Washington Abalos también describe de manera muy similar lo que es un juez natural: “son jueces naturales aquellos designados conforme a las normas que las Constituciones establecen, y a quienes les corresponda, según las normas de organización jurisdiccional, entender la causa al momento de trabarse el proceso”⁶³.

Igualmente, Eduardo Juachen cita que un juez natural es simplemente “aquel designado para su cargo mediante los procedimientos que establece la Constitución y las leyes reglamentarias para tal efecto”⁶⁴. Es muy importante ver y analizar el enfoque que este autor da a su vez a este derecho constitucional que es parte del debido proceso al considerarlo como eje central para que el juzgador pueda ser considerado como

⁶² Jorge, Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, tomo 1, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, Argentina, página 69.

⁶³ Op.Cit., Raúl Abalos, *Derecho procesal Penal*, página 166.

⁶⁴ Op.Cit., Eduardo Jauchen, *Derechos del Imputado*, página 123.

independiente e imparcial. Menciono esto en cuanto, nadie debe ser juzgado por comisiones especiales ni tribunales extraordinarios enfocados a grupos determinados de personas para casos determinados con exclusividad⁶⁵.

De este primer análisis, se ve que es evidente que el derecho a ser juzgado por un juez natural tiene su razón de ser en tener predeterminada la competencia de un juzgador o tribunal para un delito con anterioridad a que se cometa el mismo, lográndose así que no se produzcan situaciones de designación de jueces ad hoc para ciertas personas. Esto no quiere decir que el funcionario en sí este determinado con anterioridad al hecho punible para garantizar el derecho a un juez natural, ya que se pueden dar situaciones lógicas como el ascenso de un juez o incluso su fallecimiento y otra persona debe ocupar aquel lugar para administrar justicia.

Es así como concuerda con lo mencionado antes el doctrinario Julio Maier al incluso citar en su texto la siguiente exigencia de temporalidad expuesta en la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, 26, II: “‘‘ Toda persona acusada de delito tiene derecho [...] a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes’’”; y a la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 6, n 1: “‘‘ Toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente... establecido con anterioridad por la ley’’”⁶⁶.

Doctrinariamente se coincide en fundamentar dos razones para que exista un juez natural e impedir el peligro individual al que puede estar sometido un imputado:

- 1.- Prohibir comisiones y tribunales especiales para personas o casos determinados.
- 2.- Establecer la vigencia temporal de las leyes que reglamentan la competencia de los tribunales⁶⁷.

Respecto al punto uno referente a las comisiones especiales, el autor Julio Maier

⁶⁵ Op.Cit., Eduardo Jauchen, *Derechos del Imputado*, página 123.

⁶⁶ Op.Cit. Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, página 764.

⁶⁷ Op.Cit. Eduardo Jauchen, *Derechos del Imputado*, página 124.

hace un enfoque muy útil del tema y sobre todo a su origen y motivación. Para Maier, las comisiones especiales no son mas que jueces ad hoc creados para juzgar a determinadas personas o casos. Continúa el autor su exposición argumentando que dicha cláusula tiene su origen al fenómeno corriente de la tradición inquisitiva europeo-continental⁶⁸. Es lógico ver que exista en un sistema inquisitivo la posibilidad de crear jueces ad hoc para determinados caso y personas ya que la característica de este sistema es la persecución a toda costa del delito (no existe igualdad de posibilidades entre las partes procesales). Como citamos en el primer capítulo, la reforma al Código de Procedimiento Penal en el Ecuador producida a inicios del año 2000 prepondera este cambio hacia un sistema acusatorio en pos de lograr equilibrio en el proceso penal entre las partes al no ser el mismo juez quien investigue y juzgue por lo que la vigencia de una cláusula inquisitiva como es la de nominar jueces ad hoc seria contraria.

Es oportuno en este momento citar una de las principales razones por las cuales se criticó duramente a la justicia regional en el vecino país Colombia ante una evidente violación al derecho a ser juzgado por un juez natural. En el informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias se expone:

Fuentes no gubernamentales criticaron abundantemente la existencia de esta jurisdicción y los procedimientos con los que opera por considerarlos atentatorios contra las garantías del debido proceso. En primer lugar, la interpretación de aquellas categorías delictivas en un sentido amplio parece haber ocasionado el que se utilice esta jurisdicción para perseguir no sólo a los "grandes delincuentes" sino también a activistas de organizaciones campesinas, de carácter comunitario, sindicales o similares cuyas actividades en el marco de protestas reivindicativas, manifestaciones de oposición política o conflictos laborales son a menudo calificadas como terroristas o de colaboración con la guerrilla⁶⁹.

En este caso como podemos ver lo expuesto por los relatores, existe una clara persecución a determinadas personas. Como hemos mencionado a lo largo del texto, la

⁶⁸ Op.Cit. Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, página 764.

⁶⁹ Rodley Nigel y Waly Ndiaye Bacre, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe conjunto (para Naciones Unidas) de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>

justicia va de la mano con el control social, y por ende esta no puede ni debe ser usada como arma de persecución ya que se desnaturaliza su función y a su vez crea mayor desconfianza en el aparato judicial en la ciudadanía. Al quererse involucrar dentro de delitos como terrorismo a personas que no cometieron dicho delito, se violentan muchos derechos procesales y constitucionales del imputado, pero como hemos visto en esta parte del texto, también se limita el derecho a ser juzgado por un juez natural. Menciono lo anterior en cuanto la justicia no debe ni puede ser usada a disposición de quien está en el poder para juzgar a un imputado, sino este tiene el derecho constitucional de ser procesado bajo leyes y ante el tribunal competente según el delito cometido. Las leyes y la jurisdicción especial como los jueces sin rostro pierden sentido si son utilizadas como armas de persecución ya que además agudizan su crítica por las violaciones a derechos procesales como el del juez natural como vemos en este ejemplo.

Es así, como en el mismo informe, se recomienda a la justicia regional la correcta tipificación de los delitos como el terrorismo y rebelión con el fin de que no se vean inmersos en procesos especiales personas que cometen delitos de distinta naturaleza y distinto trato procesal. Es interesante dicha recomendación y debe ser sujeta a análisis, debido que una vaga tipificación de un delito que es parte de la justicia sin rostro puede ocasionar graves inconvenientes y ser arma de doble filo para quien acusa y según a quien lo hace perdiéndose el sentido de la verdadera justicia. La correcta tipificación, determinará competencias, eliminará procesos creados para juzgar a determinadas personas y a su vez determinados casos, garantizándose así el derecho a ser juzgado por un juez natural. Esto evitará casos como el expuesto a continuación (Informe a los Órganos de Naciones Unidas) gracias a la ambigüedad legal: “se denunció que se había acusado de terrorismo a una persona que había alterado el orden al interrumpir el tráfico y causar un embotellamiento”⁷⁰.

Camilo Eduardo Umaña Hernández, en su texto “Las Altisonancias del Silencio”, expone una situación idéntica a la descrita anteriormente pero de una manera muy crítica al citar al sistema de justicia regional ya que considera que la justicia sin rostro no es mas que un: sin rostro de justicia. Para el mencionado autor, la grave

⁷⁰ Op.Cit. Param Kumaraswamy, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia E/CN.4/1998/39/Add.2.

situación de persecución que sufren los funcionarios judiciales en su país es el origen de este sistema especializado, pero el mismo pierde total sentido al pasar dicha persecución a otros sectores contradictorios siendo estos en estos casos perseguidos e imputados por delitos que nunca cometieron⁷¹. Menciono a este autor en concordancia con el informe de Param Kumaraswamy ya que en ambos casos es expuesta y manifiesta la violación a ser juzgado por un juez competente, en cuanto se determina el proceso de acuerdo a la persona que es juzgada en el mismo y esto como hemos analizado anteriormente constituye violación evidente al debido proceso y sus garantías inmersas. La persecución a los miembros parte del aparato judicial es traspasada a ciertos imputados, quedando así desnaturalizado el sistema de justicia de dicho país (Colombia).

La temporalidad en la competencia de los jueces es considerada para Maier como parte del derecho a un juez natural, siendo su origen en la tradición anglosajona⁷². Un claro ejemplo de ello es la estabilidad de la que gozan los jueces en dicho derecho, donde su puesto y la competencia territorial se mantienen vigentes por largos períodos de tiempo.

Como podemos ver, el derecho a un juez natural le da la certeza al imputado de conocer quien será el órgano o persona responsable en base a su competencia predeterminada de juzgar su caso. En la justicia sin rostro, como cité a lo largo del primer capítulo, se crea de manera temporal y con la convicción de ser una institución especializada en ciertos delitos. En un principio parece claro que al crearse tribunales con jueces sin rostro se violenta este derecho del imputado a ser juzgado por un juez natural y no especial, pero existen argumentos para desechar este análisis.

Los jueces de la niñez o del trabajo, son jueces creados por necesidad del sistema judicial en referencia a ciertas materias del mundo jurídico. Al existir necesidades en cuanto al desarrollo de una sociedad, lo lógico es que el poder judicial vaya separando ciertas áreas para que su funcionamiento sea el adecuado y sobretodo eficiente. Es por esto que un primer argumento en pos de la justicia regional funcione

⁷¹ Camilo Eduardo, Umaña Hernández, *Las Altisonancias del Silencio*, Primera edición, marzo 2008, Bogota, Colombia, páginas 70-71.

⁷² Op.Cit. Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, página 764.

sin violentar el derecho a un juez natural para el imputado puede ser correctamente argumentado en relación a la necesidad de que para ciertos delitos se adopte un trámite especial.

Contrario a esto es lo que cita Jauchen en su texto, ya que incluye dentro del concepto de “comisiones especiales” a todo tipo de tribunal penal permanente o transitorio creado por el poder ejecutivo o que de algún modo dependa de él⁷³. En este punto convendría un análisis respecto a la creación de la justicia sin rostro en el país vecino Colombia enfocándonos sobre todo a su fundamentación legal en pos de brindar competencia a los jueces especiales para ver si en aquella situación se violentó o no el derecho a ser juzgado por un juez natural.

La justicia sin rostro es creada en Colombia a través de un Decreto del Ejecutivo. Ya en este punto podríamos decir que en este aspecto se estaría violentando el derecho a ser juzgado por un juez natural ya que se podría hablar de una comisión especial e incluso temporal que es totalmente contrario a lo expuesto anteriormente por Eduardo Jauchen. Simplemente en Colombia lo que debía demostrarse es la constitucionalidad de dichos decretos, en cuanto si existe dicha potestad en la carta magna de dicho país, podríamos decir que no se violenta el proceso legal para designación de jueces, que en este caso fueron los jueces sin rostro. Señalo esto en cuanto para Maier sí es factible la creación de tribunales de excepción cuando estos son “creados en la orbita del poder judicial y por el método que la Constitución establece”⁷⁴. Debe sonar reiterativo pero el análisis de dicho autor gira en torno a competencias creadas para el futuro y no retroactivas, es decir no para hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia ni para causas que se encuentren pendientes.

Me parece que el principal enfoque en cuanto al juez natural gira entorno a la imposibilidad de que uno de los poderes del Estado, principalmente el ejecutivo, pueda a través de procedimientos alterar la competencia de los jueces de manera retroactiva. Es así, como por ejemplo estaríamos ante una situación de arbitrariedad e incluso se

⁷³ Op.Cit. Eduardo Jauchen, *Derechos del Imputado*, página 127.

⁷⁴ Op.Cit. Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, página 767.

podría decir totalitarismo en cuanto el poder judicial no estaría dotado de independencia respecto a los demás poderes del Estado. Asimismo, considero que la competencia retroactiva puede llegar a ser característica de un Estado donde se quiera establecer jueces con “dedicatoria” para ciertas personas, y como citamos repetitivamente antes, esto sí es una notable violación al derecho a un juez natural para el o los imputados.

Finalmente, podemos ver que la doctrina cataloga al juez natural como el opuesto a un juez o comisión especial. El juez natural como hemos citado a lo largo del texto, son creados con la finalidad de que no se impongan comisiones tribunal o jueces “a dedo” sino que los mismos tengan competencia en base a una designación legal, es decir según las normas constitucionales y reglamentarias del país. Si la justicia sin rostro y sus jueces poseen un nombramiento conforme a lo expuesto en las normas ecuatorianas, es evidente que no se violenta el derecho a ser juzgado por un juez natural ya que la competencia de los jueces sin rostro se encuentra predeterminada. La justicia sin rostro y su creación para combatir el crimen organizado puede ser enfocada para delitos como terrorismo, narcotráfico y sicariato, por lo que los casos se encuentran determinados con anterioridad a los hechos y por ende existe una continuidad en base a la competencia de los jueces sin rostro para aquellos delitos. Se estaría violentando el derecho a ser juzgado por un juez natural si se da la situación de que un juez sin rostro juzgue a un imputado por un delito de robo ya que su competencia no radica con anterioridad para tal delito. Asimismo, si se determina en la ley y reglamentos la competencia específica de los jueces sin rostro, no puede existir queja alguna por parte de los imputados a tales delitos ya que no se está determinando la competencia en beneficio ni maleficio de una persona o un caso en concreto, sino por un grupo de delitos que afectan a la sociedad.

La justicia regional debe actuar conforme a lo expuesto en su norma de creación y la cual le brinda competencia para asegurar la garantía del imputado que será juzgado por un juez natural. La sustracción de la competencia de un tribunal arbitrariamente constituye violación a este derecho del imputado, por lo que podemos concluir que si se manejan las competencias y se delimitan los delitos a ser conocidos por un juez sin rostro, no existe manera de que se violenta el derecho del imputado a que su causa la

conozca un juez natural.

Existen peligros y hay que cerrar las puertas a estos dentro de un proceso penal, es por esto que bien hace Jauchen en citar en su obra a Alberto Binder cuando menciona que con el juez natural lo que se busca es: “pretender cerrar toda posibilidad para que los órganos de gobierno elijan o determinen el tribunal competente para el caso”⁷⁵. Esto nos muestra claramente la interrelación de este derecho (juez natural) garantizado por el Estado con la independencia e imparcialidad de un juez, ya que si éste es designado por determinada persona para un caso en especial, es clara la violación al derecho de tener un juez natural, imparcial e independiente en el proceso penal.

2.4 Derecho a la defensa.

Al enfocarnos en uno de los puntos que mayor crítica ha recibido la justicia sin rostro, el derecho a la defensa, es necesario realizar un análisis tanto doctrinario como práctico de un derecho elemental en todo correcto desarrollo procesal. El derecho de defensa es insustituible para la protección del inculcado, cita Edgardo Niebles Osorio⁷⁶. Asimismo al desarrollar dicho tema, el autor expone que la defensa no debe simplemente basarse en brindarle la posibilidad al imputado de verse representado en el proceso, sino va mucho más allá de esta simple exposición. Es así como cita que para él, en el derecho a la defensa es donde más se debe demostrar el principio de efectividad, es decir que exista de parte de la autoridad pública una justificación que evidencie que no solo tienen derechos formales los ciudadanos sino que estos son reales.

Es interesante continuar el análisis del derecho a la defensa de todo imputado como lo realiza Jorge Vázquez Rossi en su texto “La defensa penal”. Para el citado autor, existen diferentes puntos desde los que podemos ver a la defensa:

⁷⁵ Alberto, Binder, *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina, 2da edición, página 141.

⁷⁶ Edgardo, Niebles Osorio, *Análisis al debido proceso*, ediciones librería del profesional, primera edición, Colombia, 2001, página 94.

1.- Desde un punto de vista histórico, el derecho a la defensa puede ser visto como la capacidad real de todo individuo de rechazar un ataque a lo que considera su esfera personal.

2.- A continuación se empieza a ver una teoría más jurídica de la defensa pero todavía no se lo ve como un principio sino se desarrolla como una técnica del proceso ya que se le van dando oportunidades al demandado en un proceso ante el órgano jurisdiccional apropiado.

3.- Finalmente, el autor expone al derecho a la defensa desde un concepto retrogrado expuesto en un sistema inquisidor⁷⁷.

Como podemos ver, de una manera sencilla, la naturaleza y origen del derecho a la defensa se perfecciona en un sistema acusatorio. Asimismo, es evidente que el derecho a la defensa va de la mano con el debido proceso y lo que se intenta con el mismo es lograr igualdad de oportunidades dentro del proceso tanto para acusador como demandado para exponer sus motivos en la causa y que en base a los mismos el juez decida. Es absurdo hablar incluso de un proceso legítimo si el mismo se desarrolla como en la antigüedad, simplemente escuchado al acusador e imponiendo la pena al imputado sin discusión alguna. Las oportunidades de las que debe gozar la parte imputada en un proceso penal son aquellas garantías del desarrollo de un debido proceso ejerciéndose efectivamente una defensa.

La mecánica de todo proceso penal se inicia con la acción. Ante este inicio, es evidente y necesario para el correcto desarrollo del proceso penal la existencia de la defensa, ya que la defensa complementa y se opone a la acción. Como cita Vázquez Rossi, el desarrollo de la defensa es similar al de la acción, ya que lo que se trata es que por medio de hechos, valoración de pruebas y exposición razonada y fundada de derecho comprobar las circunstancias fácticas del caso que deslinden la acusación a favor del defendido⁷⁸. Concluye dicho autor citando a Carnelutti: “si la acusación es,

⁷⁷ Jorge, Vázquez Rossi, *La defensa penal*, Cuarta edición, Rubinzal-Culzoni editores, buenos Aires, Argentina, 2006, página 84.

⁷⁸ Op.Cit. Jorge Vázquez Rossi, *La defensa penal*, página 145.

por tanto, el desarrollo razonal de la pretensión penal, la defensa es su razonada contestación⁷⁹.

Siendo el derecho a la defensa aquella facultad de todo ser humano para poder contradecir una acusación que pueda privarle de la libertad, es evidente que el mismo debe desarrollarse bajo ciertos lineamientos y de la mano del debido proceso como mencionamos anteriormente. Doctrinariamente y constitucionalmente encontramos ciertos requisitos indispensables para que el derecho a la defensa se vea garantizado y pueda ser ejercido; estos son:

- 1.- Obtener de manera oportuna y completa información del proceso.
- 2.- Poder declarar en el proceso sobre los hechos del caso.
- 3.- Contar con asistencia técnica, es decir un abogado.
- 4.- Realizar las pruebas necesarias para el caso y que las mismas sean correctamente valoradas.
- 5.- Facultad para controvertir (sobretudo pruebas expuestas por la otra parte).
- 6.- Ser juzgado regularmente, en tiempo razonable.

Con los elementos anteriormente mencionados, es evidente que se podrá realizar una defensa a lo largo de un proceso garantizando un derecho constitucional para el imputado. Umaña realiza un estudio sencillo respecto al derecho a la defensa en los procesos de jueces sin rostro para enfatizar su crítica al mismo. Para dicho autor, el simple hecho de que el proceso tenga un carácter de reservado y secreto constituye una violación a garantías del imputado y por ende al derecho a la defensa del mismo⁸⁰. Con esta cita, y en base a los requisitos expuestos anteriormente, se puede ver que el mero hecho de considerar como reservado a un proceso no constituye violación a la defensa del imputado. Argumentos en contra de dicha exposición pueden existir, empezando por ejemplificar que en el Ecuador, algunos delitos que se cometen contra menores de edad no son públicos con la finalidad de proteger a las víctimas de los mismos o también podemos observar la reserva en caso que puedan comprometer a la seguridad del

⁷⁹ Carnelutti, *Lecciones sobre el proceso penal*, volumen I, Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1950.

⁸⁰ Op.Cit. Camilo Eduardo Umaña Hernández, *Las Altisonancias del Silencio*, página 76.

Estado. Podemos ver que mientras en el proceso no se niegue ningún tipo de información a la parte del imputado, no se estaría violentado el derecho a la defensa del mismo ya que gozará de las mismas oportunidades en el proceso para contradecir y exponer sus explicaciones.

También podemos enfocar la crítica a la justicia sin rostro y su violación al derecho a la defensa a través de informes que exponen lo siguiente al respecto de la justicia regional: “En algunos casos inclusive son tratados como documentos secretos en las actuaciones, impidiéndose toda posibilidad de que el acusado o su abogado controvierta su contenido. Sin embargo, los fiscales y jueces de la justicia regional con frecuencia consideran esos informes una evidencia importante”⁸¹. Como podemos ver, en la situación descrita en la cita del informe en Colombia por la Organización de Estados Americanos, está claro que se violenta el derecho del imputado a la defensa al no permitírsele contradecir las pruebas presentadas en el proceso y sobretodo al existir una incorrecta valoración de lo expuesto como prueba. En todo juicio donde la contradicción no es un elemento procesal, existe transgresión al derecho a la defensa. Abel Fleming y Pablo López Viñals, en su libro “Garantías del Imputado”, dan un énfasis a la defensa desde la perspectiva de poder contar con una asistencia letrada en el proceso, es decir un abogado, y con ello poder oponerse a todo elemento de la imputación⁸². Como se puede observar, es indispensable en la defensa poder controvertir las imputaciones de la parte contraria y sobretodo sus pruebas ya que en ellas encontramos el fundamento de la acusación. Al no permitirse al imputado exponer sus argumentos contra las pruebas, se violenta el derecho a la defensa del mismo ya que el juzgador solo tendrá elementos de una parte para poder decidir sobre la acusación.

En el caso “Castillo Petruzzi contra la República del Perú”, la Corte Interamericana realiza un análisis respecto a otro elemento indispensable de toda defensa: la efectividad de la defensa. Al hablarse de efectividad en la defensa, nos referimos a la situación real y material de defensa en el proceso a favor del imputado y su abogado defensor, es decir que no se impongan trabas que afecten a este derecho en

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102.doc.9 rev.1, capítulo V, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-5.htm>

⁸² Abel Fleming y Pablo López Viñals, *Garantías del imputado*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2008, página 295.

la práctica. En el caso “Castillo Petruzzi contra Perú”, la Corte concluye que no se da efectivamente una defensa en cuanto se dio escaso tiempo a los defensores al permitírseles simplemente cuatro días antes de la presentación de la acusación fiscal su revisión del expediente y la sentencia (de primera instancia) se dictó a día siguiente⁸³. Por lo expuesto en dicho caso se declaró que el Estado violó los artículos 8.2b y 8.2c de la Convención. Al analizar dicha conclusión, podemos decir que una defensa no puede catalogarse como tal simplemente por la participación en todas las audiencias del defensor, sino que deben existir en la práctica todos los elementos que garanticen los derechos del imputado materialmente y que no generen un desequilibrio en el proceso.

El anonimato de los testigos también constituye una violación al derecho a la defensa según informe de relatores especiales, ya que de la mano a las pruebas secretas citadas anteriormente, conjugaban un arma muy fuerte para cometer abusos dentro del proceso penal y poder perseguir a determinadas personas. Estoy de acuerdo así con la siguiente conclusión sobre el derecho a la defensa contenido en el informe del relator especial Param Cumaraswamy en su visita a Colombia y análisis a la justicia regional:

El uso de testigos secretos es motivo de especial preocupación. En este procedimiento se restringe gravemente el derecho fundamental de impugnar las declaraciones de testigos policiales. En el principio 20 de los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información se establecen h) el derecho a examinar a testigos de cargo; e i) el derecho a que no se presenten pruebas en el juicio a menos que se hayan dado a conocer al acusado y que éste haya tenido la oportunidad de impugnarlas, como garantías judiciales de observancia necesaria en los casos de delitos relacionados con la seguridad⁸⁴.

Con el fin de estigmatizar a la sociedad frente al sistema de jueces sin rostro, Gordillo Lombana expone que se intenta mostrar al sistema de jueces sin rostro como eje inquisidor en un sistema acusatorio, en cuanto se limita el derecho a la defensa del imputado a través del olvido de atribuciones y competencias legales de los funcionarios⁸⁵. Como podemos ver, dicha cita hace referencia al derecho a la defensa a través de otros principios ya argumentados con anterioridad como es el de derecho a ser juzgado por un juez natural, ya que cuanto no se expone con claridad la competencia del

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia 30 mayo 1999.

⁸⁴ Op.Cit. Param Cumaraswamy, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2.

⁸⁵ Op.Cit. Carlos Gordillo Lombana, *Justicia Regional o sin Rostro*, páginas 17-18.

juzgador y se utiliza a la justicia como arma de persecución muchos derechos se verán violentados y principalmente el de defensa.

A su vez, el sistema de jueces sin rostro en Colombia se vio duramente criticado por el Derecho Internacional, en cuanto se violentaban garantías indispensables dentro de un proceso para el imputado como es el habeas corpus. Gracias a modificaciones e impugnaciones constitucionales (realizadas en el año 1993), el habeas corpus es restituido al sistema como garantía de la libertad del imputado así este sea juzgado por jueces sin rostro. Con ello, el derecho a la defensa se equilibra y sobretodo se logra igualdad procesal entre las partes al dárseles derechos y garantías reconocidas constitucionalmente⁸⁶.

Situaciones como la anteriormente mencionada, no pueden darse en pos de un desarrollo garantista del debido proceso de todo imputado. Es así como incluso en Estados de excepción se debe reconocer la vigencia e inderogabilidad de acudir a un juez imparcial, independiente y competente (inciso c del principio 3 y en el principio 5 de las Normas mínimas en materia de derechos humanos durante los estados de excepción y el principio 5 del proyecto de declaración universal de las Naciones Unidas sobre la independencia de la justicia) para ejercer el derecho a la defensa con normalidad y efectivo ejercicio de los derechos del imputado⁸⁷.

Finalmente, es necesario mencionar que la mayoría de las detracciones al sistema de jueces sin rostro gira en torno a procedimientos atentatorios a derecho del imputado que se pueden realizar no solo en la justicia especializada sino en todo sistema donde no se garantizan los derechos. Es así, como de los distintos informes para Naciones Unidas que hemos citado, se evidencia violaciones debido a persecuciones, a no información sobre detenciones, a cargos que no caben sobre el imputado y demás situaciones que no pueden ni deben ser analizadas como consecuencias del sistema de justicia regional sino como problema del sistema judicial en general y sus funcionarios

⁸⁶ Op.Cit. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111.

⁸⁷ Op.Cit. Param Kumaraswamy, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2.

que permiten dichas violaciones que no son consecuencia directa de los jueces sin rostro.

Param Kumaraswamy considera que al ocultarse la identidad del juez se tiene por finalidad proteger la integridad física de los jueces y fiscales regionales, pero a su vez se disminuye la responsabilidad de los jueces y fiscales de las jurisdicciones regionales. Al respecto, en el principio 6 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, se dispone claramente que "el principio de independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes". Uno de los derechos básicos de los acusados en todo juicio penal es saber quién tiene la responsabilidad de juzgar su caso⁸⁸.

Al respecto, podemos decir que la responsabilidad ante un error o violación a un derecho del imputado en la sentencia de un juez sin rostro es evidentemente un problema para el sistema en cuanto a su tramitación. Como posible solución, se podría establecer en la ley que el proceso de responsabilidades sea ante el órgano de control de los jueces sin rostro (entidad del Consejo de la Judicatura pero con funciones preestablecidas simplemente para el control de esta jurisdicción especial), siendo dicho organismo el encargado de repetir contra el juzgador ante su responsabilidad por la sentencia emitida en sus funciones, pero una vez demostrada dicha responsabilidad; en dicho punto será el conocimiento de la identidad del juez sin rostro responsable que incluso podría acarrear su destitución de dicho cargo.

⁸⁸ Op.Cit. Param Kumaraswamy, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2.

3. Análisis de compatibilidad de justicia sin rostro en el Ecuador

Siendo las realidades sociales y jurídicas distintas entre países como Ecuador, Colombia y Perú, es necesario realizar un análisis respecto a la compatibilidad de una justicia especializada en nuestro sistema normativo y jurisprudencial. Con la finalidad de poder observar si es o no viable el sistema de jueces sin rostro debemos evidenciar los límites respecto al tema que nos impone nuestra legislación interna como la propia Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, pero a su vez tomando como referencia jurisprudencia local e internacional que hagan referencia al debido proceso y los jueces sin rostro.

Como hemos analizado a lo largo de este texto, la justicia sin rostro crea conflicto jurídico respecto a derechos garantizados al imputado tanto en tratados internacionales como en legislación interna que se pueden ver mermados ante dicho sistema especial de justicia. En el Ecuador, la Constitución es el instrumento jurídico de mayor jerarquía, por lo que todos los actos del poder y normas deberán guardar conformidad con lo expuesto en la carta magna. Así establece el Art. 424 de la Constitución:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Utilizando como referente dicho precepto legal, es vital analizar las normas constitucionales referentes a derechos del imputado que se podrían ver violentados en un sistema de justicia especializada de acuerdo a las críticas al sistema de jueces sin rostro como hemos hecho ya con anterioridad. Esto en cuanto no sería lógico implementar un sistema en el cual sus preceptos y funcionalidad sean contrarios a lo expuesto en la Constitución, ya que dicho sistema y proceso gozaría en su naturaleza de inconstitucionalidades.

Comenzaremos nuestro análisis con el Art. 76 de la carta magna en cuanto en el mismo se exponen los derechos que se deben garantizar en todo proceso en pos de que

el mismo sea llevado de manera debida y con las garantías expuestas en el mismo a favor del inculpado. Es así, como el citado artículo menciona garantías del imputado como la presunción de inocencia, el principio de tipicidad de los delitos previo su juzgamiento, la debida práctica y valoración de las pruebas, el *in dubio pro reo*, entre otros. Es así que la Corte Constitucional entiende al derecho al debido proceso como el axioma de un pliego de garantías y derechos:

[...] entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho⁸⁹.

El artículo 76 de nuestra carta magna describe al debido proceso. La jueza constitucional Nina Pacari Vega, describe en una de sus sentencias constitucionales lo que es el debido proceso y sus implicaciones con respecto a las demás garantías y derechos inmersos en él:

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio. En aquel sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que éste constituya un medio para la realización de la justicia⁹⁰.

En lo que respecta a nuestro análisis del debido proceso y su relación con los jueces sin rostro, nos enfocaremos en las siguientes garantías y derechos del imputado que se expresan en el Art. 76 de la Constitución:

- 1.- Derecho a la defensa del imputado (*Art. 76 # 7 literal a, b y c*).
- 2.- Imparcialidad del juez juzgador (*Art. 75 y 76 numeral 7 literal k*).
- 3.- Inmediación del juez juzgador (*Art. 75*).
- 4.- Derecho a ser juzgado por un juez natural (*Art. 76 # 3*).

De la cita expuesta podemos observar la importancia del debido proceso para el imputado como hemos citado a lo largo del texto, pero a su vez debemos analizar la

⁸⁹ Jorge Zavala Baquerizo, *El debido proceso penal*, Edino, 2002; citado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Quito 23 de julio de 2009.

⁹⁰ Corte Constitucional (Ecuador), jueza constitucional Nina Pacari Vega, Sentencia No. 058-10-SEP-CC CASO No. 0187-09-EP, Quito 18 de noviembre del 2010.

importancia que se le dan a las garantías que constituyen al debido proceso en mira a la realización de la justicia; es decir a la obtención de una sentencia fundamentada en derecho y con respeto a la ley.

Como citamos en el capítulo segundo del presente texto, el derecho a la defensa del imputado debe ser visto como aquella posibilidad de contradecir la acusación y poder exponer los argumentos propios del inculcado en pos de una decisión judicial debidamente motivada en argumentos de ambas partes. De lo antes expuesto, el derecho a la defensa se vería garantizado en un proceso no simplemente permitiéndosele al inculcado su acceso a un abogado en su defensa, sino que la defensa va mucho más allá de dicho precepto.

El por qué de la existencia del derecho a la defensa lo expone claramente Carlos Bernal Pulido:

Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren⁹¹.

El Art. 76 # 7, en sus literales expone las garantías para que en un proceso se evidencie el derecho a la defensa. Destacamos dentro de dichas garantías las expuestas en los literales a, b y, c que citan:

Art. 76 # 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Como podemos ver, la defensa involucra varios elementos en pos del correcto desarrollo del proceso. De lo antes citado, podemos observar que la defensa en un proceso se da cuando existe en todo momento del mismo una posibilidad de contradecir y exponer argumentos propios, es decir realizar una defensa efectiva en el caso; esto como cita el primer literal del artículo 76, en todas sus etapas y grados.

⁹¹ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. página 337.

Es evidente que si en un sistema de jueces sin rostro no se le permite al inculpado ejercer su derecho de contradicción en todas las etapas y grados, que existirá violación al derecho a la defensa en cuanto las partes procesales no están gozando de igualdad de oportunidades para exponer argumentos en pos de un fallo justo. Como podemos observar, el derecho a la defensa y su ejercicio en toda instancia se ve complementado con lo expuesto en el literal c, al hablarse de igualdad de condiciones para exponer la defensa. Esto es una consecuencia lógica del ejercicio pleno de la defensa en audiencia y demás momentos procesales donde se necesite de la misma para oponerse debidamente a la acusación.

Asimismo, en dicho literal se habla del momento oportuno para presentar la defensa, esto en cuanto una defensa tardía no tendría consecuencia en el proceso y su práctica sería innecesaria. Podemos considerar que si una defensa no es oportuna, es decir en el momento que corresponde a la parte procesal, no puede llamarse defensa en cuanto no surtirá efecto alguno la exposición tardía de argumentos a favor del inculpado. Realizamos crítica y evidenciamos ciertas irregularidades en los procesos de jueces sin rostro en Colombia, donde efectivamente no se puede hablar de defensa ya que la parte inculpada principalmente no gozaba de igualdad de condiciones en el proceso y muchas veces su exposición ya no era oportuna sino tardía debido a situaciones ajenas a una justicia bien llevada.

Por otro lado, también se incluye como garantía al derecho a la defensa la posibilidad de que el inculpado, y mejor dicho su abogado, goce del debido tiempo para preparar la defensa. Igualmente podemos decir que este derecho, como es evidente, guarda relación con las antes mencionadas en cuanto una defensa sin la correcta preparación no es defensa. Dentro de los casos expuestos de violación a la defensa en procesos donde intervienen jueces sin rostro, se exponen situaciones donde en primer lugar se facilita un abogado defensor al inculpado horas antes de la audiencia. Dicha situación como podemos observar sería atentatoria al derecho de defensa del imputado en cuanto la defensa no estaría gozando del tiempo adecuado para poder preparar la misma.

Ante lo expuesto anteriormente, es oportuno citar situaciones donde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos reconoce falencias en el

sistema de jueces sin rostro al no verse garantizado el derecho a la defensa como se establece en la Constitución. La Corte Interamericana de Derecho Humanos, es muy clara al describir situaciones atentatorias al derecho a la defensa en proceso con juzgadores encubiertos. Es así, como en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú se describe como se evidencian violaciones al derecho a la defensa en procesos con jueces sin rostro. Resumiremos dichos puntos a continuación:

- Para la Corte el procedimiento sumario en el que se desarrollan delitos como el de traición a la patria o el terrorismo, no permiten la defensa del imputado en cuanto los tiempos para preparar la misma son mínimos. A aquello hay que añadir situaciones que describen los defensores de los inculpados como por ejemplo Gloria Cano abogada defensora de Astorga Valdez, a quien no se le permitió como abogada ver a su defendido sino una vez que ya se dictó sentencia de primera instancia.
- La contradicción de pruebas e investigaciones es muy complicada ya que las mismas se desarrollan de manera arbitraria y sin garantizarse el principio de imparcialidad ya que ambas diligencias recaen en manos de una sola persona, es decir una suerte de sistema inquisitivo⁹².

Situación idéntica a la descrita en los dos puntos anteriores ocurre en el caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, donde se expone:

[...] la re excepcional brevedad del procedimiento seguido por el delito de traición a la patria, junto a otros obstáculos impuestos al desempeño de los abogados, no permitían disponer de un tiempo razonable para preparar una defensa adecuada. La señora Lori Berenson no fue notificada de los cargos que se le imputaban y se enteró de los mismos cuando el juez de primera instancia emitió sentencia. A su abogado sólo se le concedieron aproximadamente dos horas para estudiar un expediente de aproximadamente 2.000 páginas y no pudo entrevistarse jamás con su defendida de forma confidencial y libre. Incluso en algunas oportunidades procesales ella no pudo estar presente durante la presentación de alegatos de su propio abogado⁹³.

Concordando con lo citado anteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia, analiza y concluye de manera muy clara al exponer que el principio de

⁹² Op.Cit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2004, párrafo 129.1 c.

celeridad que se reconoce en la propia Constitución no puede ser usado como justificativo para atentar al derecho a la defensa. Es así como la Corte menciona:

[...] si bien ésta establece en su artículo 75 que la celeridad es un principio que hace parte de la tutela judicial efectiva, también establece claramente que ese principio -el de celeridad- no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa. Por eso, ese mismo artículo 75 agrega que es derecho de las personas a "en ningún caso" quedar en indefensión. La locución "en ningún caso" es tajante: si en un caso concreto debe ponderarse el derecho a la defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder en beneficio del primero⁹⁴.

Como podemos observar, tanto del análisis de la Corte Interamericana como de la Corte Constitucional ecuatoriana, los abusos que exponen como excusa la celeridad terminan violentando como es evidente el derecho de defensa del imputado. El llevar un proceso sumariamente trae consigo como consecuencia que en el mismo no se permita la defensa e incluso se llegue a omitirla.

Cuando mencionamos los aspectos en los que se debe desarrollar una defensa debidamente llevada, un punto elemental que describe tanto la carta magna del Ecuador como la doctrina hacen referencia a una contradicción a tiempo de la acusación. Mencionamos esto, en cuanto es evidente que en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú no se vio garantizada una defensa para los inculpados y se atentan en su totalidad los preceptos expuestos por la Constitución de nuestro país. La contradicción de acusaciones e investigaciones es elemental para evitar las arbitrariedades que como vemos se dieron en el caso contra estos cuatro ciudadanos chilenos acusados de terrorismo y traición a la patria (incluso podemos encontrar arbitrariedades en la acusación ya que la misma se la realiza por el delito de traición a la patria y el mismo por su naturaleza jurídica solo podría ser llevado contra ciudadanos peruanos o nacionalizados, más no extranjeros como se da en este caso con los cuatro chilenos).

Continuando nuestro análisis normativo y jurisprudencial, encontramos la garantía de la imparcialidad del juzgador en pos de un proceso en igualdad. El Art. 75 y 76 numeral 7 literal k de la Carta Magna establecen lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

⁹⁴ Corte Constitucional (Ecuador), juez constitucional Manuel Viteri Olvera, Sentencia No. 009-09-SEP-CC, Quito 19 de mayo de 2009.

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76 # 7 literal k.- Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 9 describe a este principio de la siguiente manera:

Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Al respecto, podemos ver que tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial buscan garantizar un proceso imparcial en todas sus manifestaciones. La imparcialidad como se encuentra expuesta en nuestros códigos y como la doctrina la menciona, se basa en una igualdad de las partes en el proceso, es decir que el juzgador centre su decisión en las pretensiones y excepciones expuestas por las partes en el mismo.

El citado artículo del Código Orgánico, hace una amplia dilucidación del principio de imparcialidad. En un inicio, dicho texto normativo expresa la necesidad imperante de que los jueces sean los pioneros del principio de imparcialidad ante todo expresando una igualdad entre las partes al momento de decidir. Al mencionar en capítulos anteriores al sistema de jueces sin rostro como salida a la influencia externa que sufren los funcionarios del sistema judicial, lo que se busca en sí es aplicar este principio elemental de la justicia: la imparcialidad; esto en cuanto las decisiones de los juzgadores no se verán influenciadas y las partes gozaran de verdadera igualdad en el proceso.

A continuación, se cita como consecuencia lógica de la garantía de la imparcialidad del juzgador en el proceso el sistema como desarrollará su juzgamiento. Se establece en dicha norma que el juez debe juzgar en base a:

- 1.-Las pretensiones y excepciones dadas por las partes, y,
- 2.-La Constitución y demás cuerpos normativos vigentes en el Ecuador.

Al respecto Hernando Devis Echandía menciona de manera similar que:

[...] la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo⁹⁵.

Como se puede observar, el juez simplemente debe cumplir su función de intentar buscar la verdad en el proceso en base a lo presentado en el mismo y sobretodo con apego a las disposiciones legales vigentes en el país. Al decirse esto, nuevamente vemos que la imparcialidad se garantiza a través de este blindaje externo del juez de influencias que podrían ser determinantes en el proceso judicial en pos de un fallo a favor de una de las partes. Es necesario mencionar asimismo, que la imparcialidad va de la mano con el derecho a la defensa del que goza toda parte procesal. Es por esto que se menciona a la defensa y la imparcialidad en el mismo artículo al decirse que no se debe permitir a ninguna parte procesal reuniones secretas con el juzgador, nuevamente en pos de una decisión alejada de todo tipo de influencias externas al proceso.

En el artículo 100 del mismo cuerpo normativo, encontramos como deberes del juzgador, el ejercer su cargo en base a la imparcialidad. El Art. 100 numeral 2, cita: “Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: ... 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

Con las normas ya citadas, es evidente como se denota la preocupación del sistema judicial y la propia Constitución de lograr que ciertos principios como el de imparcialidad se vean garantizados en todo tipo de procesos ya que los mismos son la

⁹⁵ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, página 56.

base de otros principios y garantías como el tan fundamental derecho a la defensa.

Continuando el análisis del Código Orgánico de la Función Judicial y su normativa influyente en un sistema de jueces sin rostro, podemos citar al Art. 109 en su numeral 11 donde se expone la sanción al servidor de la función judicial al incumplir con el principio de imparcialidad: “11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar”.

En esencia y en lo que respecta a nuestro análisis de la justicia sin rostro, podemos ver que en nuestra normativa se evidencia lo vital del principio de imparcialidad en un proceso. Siendo nuestro texto un análisis referente a la viabilidad o no de dicho sistema de justicia especial, podemos decir que los jueces sin rostro surgen de la mano de este principio en cuanto en ambos casos se busca la no influencia del mundo exterior en el proceso judicial. Si hablamos de amenazas a jueces e incluso asesinatos en procesos, lo que buscamos es este blindaje a la función del juzgador en pos de un fallo basado en las pretensiones y excepciones planteadas en el mismo y no por situaciones como coimas o amenazas. Estando en este punto, podemos mencionar que la imparcialidad en un sistema de justicia ordinaria como la que llevamos en el Ecuador, no ve la posibilidad de amenazas a los juzgadores, sino que los sanciona por recibir coimas o dinero para sus fallos, es decir se ve a la imparcialidad como un blindaje del contacto externo para no acrecentar la corrupción, más no para proteger a los miembros de la función judicial de situaciones que puedan afectar su integridad personal.

Lo que se busca en un inicio con la creación de un sistema especializado de justicia como los jueces sin rostro, es evitar que el proceso se convierta desequilibrado entre las partes debido a factores externos. Como hemos mencionado a lo largo de este análisis, la amenaza a la vida de un funcionario de la función judicial, es lógico que provocará dudas respecto a si en dicho proceso el juzgador pudo o no ser imparcial.

Desconociéndose la identidad del juzgador, lo que busca el sistema es provocar igualdad absoluta en el proceso a través de un aislamiento de dicho funcionario ante posibles factores externos que puedan afectar su decisión. Con un juzgador ajeno a factores como amenazas y demás situaciones, el juzgamiento de delitos donde se ven manifestados dichos elementos (externos al proceso), como pueden ser el narcotráfico, terrorismo y otras situaciones de crimen organizado, simplemente el juez decidirá en base a los elementos y pruebas presentadas en el juicio.

Como mencionamos en el capítulo segundo, factores internos que pueden influir en la decisión del juez y que en otro tipo de proceso donde la identidad del juez no se vea protegida podrían ser evidenciados y productos de recusación o excusa, podemos aplicar la solución antes mencionada; crear un listado de todos los jueces sin rostro y que sea el abogado defensor del inculpado quien presente la recusación ante el órgano máximo de la Función Judicial y que ahí se tramite la recusación si es debidamente fundamentada. Con ello, estaríamos en un alto grado garantizando la imparcialidad del proceso en cuanto la misma será fundada en hechos, pruebas y sobre todo en base a la ley como expone la Constitución. Pese a la solución expuesta anteriormente, debemos reconocer que este sistema de recusación para los jueces sin rostro funcionará de manera eficiente y eficaz dependiendo del órgano de control de los jueces sin rostro. Menciono esto en cuanto es lógico que la recusación se la tramite ante ellos con la finalidad de que dicho recurso sea utilizado con fundamentos y no para evitar el funcionamiento del sistema de justicia especializada. Es decir que la recusación se de cómo estipulan sus causales y no de manera abierta, por ejemplo recusando a todo el listado de jueces sin rostro entorpeciendo el proceso.

Es oportuno citar a la Corte Constitucional del Ecuador en este punto, en cuanto expone la finalidad del juicio de recusación y su evidente desacuerdo como arma procesal para detener un proceso, concordando con nuestro criterio:

[...] el fin último de la recusación es acceder a una justicia efectiva y proba, se puede considerar que este juicio reviste una connotación incidental dentro de un juicio principal, puesto que, no se está resolviendo directamente sobre los derechos de las partes

procesales, sino respecto a la idoneidad de la jueza o juez encargado de sustanciar la causa⁹⁶.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos trata de igual manera con gran interés el tema de la imparcialidad en proceso como la justicia regional. Empezando nuestro análisis, es interesante observar como la Corte critica la injerencia en el sistema judicial de un país por medio de factores externos a esta. Como hemos citado a lo largo de esta tesis, factores externos son influyentes en muchas decisiones judiciales, siendo aquello un factor determinante para que la sentencia no goce de la imparcialidad que debiese estar garantizada en todo proceso. Al respecto, podemos observar el caso “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”; caso en el cual la Corte decide al respecto de la injerencia del poder Ejecutivo en las decisiones judiciales y por ende la violación a principios como el de independencia e imparcialidad.

Mencionamos al caso “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela” ya que a lo largo del texto nos hemos referido a la estrecha relación entre la independencia e imparcialidad en un proceso y sus posibles violaciones antes factores externos. Es así como la Corte cita respecto a la independencia concordando con lo anteriormente expuesto por nosotros:

[...] la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico⁹⁷.

Como podemos ver, la Corte realiza un análisis de la independencia subjetiva y objetiva que debe gozar todo juzgador. Nuestra postura concuerda con dichos preceptos, en cuanto la separación de poderes y la estabilidad en el cargo de los jueces son elementos vitales en pos de garantizar la independencia judicial, pero dicha garantía no la incrementamos a través de un sistema de jueces sin rostro sino por medio de un fortalecimiento institucional y apego a la normativa jurídica en el país.

⁹⁶ Corte Constitucional (Ecuador), juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, Sentencia No. 007-10-SCN-CC, Quito 08 de abril del 2010.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia 5 agosto 2008, párrafo 55.

En el mismo caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte expone un correcto razonamiento referente a la imparcialidad:

[...] la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁹⁸.

Nos sirve de mucho aquel análisis respecto a la imparcialidad en cuanto con la justicia sin rostro queremos garantizar aquel principio y su aplicación en todo proceso. Como hemos venido citando a lo largo del texto, los factores externos como las amenazas a jueces y fiscales es evidente que se provocará un interés en el juez en la causa en cuanto lo que está en juego es su propia vida. Al tener interés el juez en la causa y eliminarse la igualdad procesal al respecto de los fundamentos en los que se basará la sentencia debido a estos factores externos influyentes, no se cumplirá con el principio de imparcialidad que está expresado en los textos normativos internos de los países y en la Convención Americana de Derechos. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, no existen amenazas a los jueces pero sí existe una influencia externa de parte del Poder Ejecutivo que hace que dicha garantía se vea eliminada en el proceso. Esto nos lleva a ver que situaciones externas a un proceso pueden ser muy determinantes en el mismo en cuanto en ellas se pueden basar muchas sentencias y por ende violarse derechos procesales de las personas. A través de los jueces sin rostro y su posibilidad de recusarlos, se intenta lograr que la imparcialidad se vea garantizada en todo momento procesal al aislar la identidad del juzgador y por ende librarlo de situaciones ajenas al proceso.

Al referirnos a la imparcialidad, debemos tocar también a la posibilidad de recusar al juzgador como garantía de dicho principio. En referencia a la recusación y su proceso a seguir, la Corte Constitucional cita: La recusación en nuestro país sigue un proceso legal como pudimos citar en capítulos anteriores. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, encuentro una perspectiva muy apegada a la realizada en este texto en referencia a la recusación de un juez, en cuanto se establece que existe presunción de imparcialidad del juzgador, y si se evidencian elementos contrarios a aquello, debe ser

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, párrafo 56.

una de las partes la que debe probar los elementos que pueden afectar al cumplimiento de dicho principio constitucional en el proceso. El apego hacia una de las partes (parcialidad), podrá demostrarse en el sistema de jueces sin rostro planteado para el país, a través del derecho (o instrumento procesal) a recusar objetivamente al juzgador que considere la parte como parcializado de un listado de jueces, esto (como ya mencionamos anteriormente) para permitir que la imparcialidad y todos sus elementos se vean garantizados en la justicia especializada. Lo que buscamos a través del sistema de jueces sin rostro se expone claramente en el caso Apitz: “el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a y movido por el Derecho”⁹⁹.

La inmediación del juez, no es más que su directa presencia a lo largo del proceso judicial, es decir en cada una de las audiencias. Al principio de inmediación lo encontramos expuesto en el Art. 75 de la Constitución (anteriormente citado), junto con el de celeridad, es decir ambos buscan garantizar una tutela efectiva pero a su vez eficiente y eficaz en la justicia. Decimos esto en cuanto la presencia del juez garantiza que en la audiencia oral él o ella mismo puedan abastecerse en gran medida de la situación, hechos y pruebas del delito y a su vez que el mismo avance con celeridad en sustitución del sistema escrito y lento del pasado. Es decir, que se garantiza la inmediación en un proceso, cuando es el juez quien está presente en las audiencias orales y la práctica de pruebas como son las versiones de los testigos. En un sistema especial como lo es el de la justicia sin rostro, la inmediación del juez se da sino que con la particularidad de que no se puede ver quien es el juzgador por las características del auditorio en que se realiza la audiencia. Como citamos en el capítulo primero, la audiencia en la Justicia Regional se da a través de un vidrio opaco que divide al imputado y la audiencia en sí del juzgador, y a su vez existe un distorsionador de voz en pos de lograr el objetivo del sistema que es que no se reconozca la identidad del juez.

Respecto a dicho principio, el Código Orgánico de la Función Judicial también lo expone en el Art. 19 inciso 3 como principio rector en pos de una justicia con celeridad: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la

⁹⁹ Op.Cit. Caso Apitz y otros vs. Venezuela, párrafo 56.

menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”. Como podemos ver y ya hemos expresado, la inmediación en un proceso se da a través del contacto directo del juez con el proceso y sus audiencias, para que los así los procesos orales den celeridad a la justicia y sobretodo certeza a las partes del conocimiento del proceso en manos del juez. Así, evitaríamos situaciones del pasado o que aún se dan en determinados procesos de otras materias en el país, donde es el secretario judicial quien recibe y practica las pruebas.

La garantía de la inmediación en ninguna de sus manifestaciones expresa sobre el contacto directo entre juzgador e imputado ni su obligatoriedad respecto al conocimiento de su identidad. La inmediación no se da a través del contacto visual entre el juez y el inculcado, sino con su presencia en todas las etapas del proceso, situación que evidentemente se puede garantizar en un sistema de justicia especializada si el control por medio del órgano especializado y rector de dichos jueces está presente en las audiencias. Con aquello lo que buscaríamos es que en realidad quien se encuentra detrás del vidrio polarizado y distorsionando su voz sea el juez que debe juzgar la causa y no una tercera persona; es decir que el órgano de control que será parte del Consejo de la Judicatura debe en gran medida adquirir la responsabilidad de coordinar la práctica de la audiencia en pos de no violentar derechos constitucionales como el de la inmediación. Siendo la presencia del juzgador en el proceso lo que lo que realmente importa, se debería coordinar, aunque lo veo de manera muy complicada, tanto el control como el acceso de los jueces encubiertos a la audiencia para intentar mantener su identidad en secreto y a su vez se de la inmediación.

Nuestro análisis nos lleva hacia el derecho a ser juzgado por un juez natural y las implicaciones de dicha garantía en un sistema como la Justicia Regional. El Art. 76 #3 de la carta magna cita:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La naturaleza jurídica de la citada norma constitucional, podemos verla desde un límite al poder del juzgador para que no pueda juzgarse un acto sin ser previamente

tipificado y a su vez que si el mismo ya es considerado como delito, que sea sancionado por el tribunal o persona competente para aquello. A lo largo del segundo capítulo, nuestro análisis respecto al derecho a ser juzgado por un juez natural fue completo y al respecto se pudo llegar a la conclusión de que si se establece con anterioridad al acto la competencia para que una persona o tribunal juzgue el mismo, no se violenta la garantía del imputado a ser juzgado por su juez natural. Como vemos en la norma constitucional, se busca proteger la competencia y el trámite en pos de un correcto desarrollo del proceso garantista hacia el imputado. Es decir, que si establecemos a la justicia sin rostro como sistema previo al cometimiento de un delito y se establece la competencia a determinados jueces, no se violentaría en ningún momento dicha norma constitucional.

Para ejemplificar lo antes expuesto, considero necesario hablar del sicariato. Siendo el sicariato hoy en día en el Ecuador una conducta delictiva en crecimiento y tomando en cuenta que dicha conducta en sí no se encuentra penada en la ley, podríamos establecer que sean los jueces sin rostro los competentes para juzgar dicha acción delictiva una vez tipificada como tal. Al respecto, no existiría violación ni al trámite ni al juez natural del imputado, en cuanto se establece con anterioridad la competencia y proceso de juzgamiento del mismo, es decir no se le está estableciendo un sistema especial de juzgamiento por ser tal o cual persona sino por la naturaleza del acto delictivo previamente calificado por la ley y no a discrecionalidad de nadie. Es decir, que si se llega a establecer un sistema de justicia sin rostro en el Ecuador, y como sugiere la lógica jurídica, su competencia solamente podrá ser para actos establecidos en la ley y que se cometan una vez establecida su competencia; es decir que si decimos que los jueces sin rostro juzgarán delitos de narcotráfico, solo podrán hacerlo a aquellos que se hayan cometido después de establecida su competencia y trámite en la ley para evitar violentar el derecho del imputado a ser juzgado por un juez natural. Con lo expuesto, podemos ver que si el sistema de justicia especializada cumple a su cabalidad con los preceptos constitucionales, puede funcionar y con la finalidad para la que es creada y más no para violentar y abusar del imputado.

Respecto a la justicia sin rostro y sus implicaciones sobre el derecho del imputado a ser juzgado por el juez natural, la Corte Interamericana ha evidenciado distintas violaciones. La Corte Interamericana, en el caso Castillo Petruzzi y otros vs.

Perú no entiende como puede extenderse la jurisdicción militar para los civiles ya que dicha situación contradice la garantía del juez natural establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Al respecto se cita: la figura del juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”¹⁰⁰.

Para la Corte Interamericana en su fallo, la alterabilidad discrecional que se dio en Perú al respecto de determinar la competencia para ciertos delitos en manos de jueces militares sin rostro, constituye una violación a la garantía del juez natural. No importa si la competencia se dio a través de un Decreto-Ley previo al cometimiento de los delitos, sino que la determinación de dicha competencia y sobretodo en manos de jueces militares hacen que dicho proceso goce de irregularidades. De igual modo, la Corte evidencia mucha relación entre ciertas garantías como hemos venido citando ya anteriormente: juez natural, imparcialidad e independencia. Es lógico el razonamiento de la Corte al decir que un tribunal militar carece de independencia e imparcialidad por las características en las que se desenvuelve y como fue creado. Es así, que cita que no podremos evidenciar un proceso imparcial ni independiente ante jueces militares en cuanto ellos se deben a sus superiores (órdenes).

En esta sentencia se cita un argumento fuerte respecto a nuestro trabajo ya que para la Corte, no existe justificativo alguno ni estado de emergencia, para que se violenten normas procesales del imputado: El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”¹⁰¹. Es decir, que como hemos venido citando reiterativamente, los jueces sin rostro no pueden ser utilizados para juzgar arbitrariamente a determinadas personas ni perseguirlas penalmente, sino cumplir su fin que es el dar seguridad a los juzgadores de ciertos delitos.

Por otro lado, en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, la situación es muy similar respecto a la citada en el caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, en cuanto se desconocen en el proceso de juzgamiento de parte de los tribunales militares sin rostro

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, sentencia 30 mayo 1999, párrafo 125 f.

¹⁰¹ Op.Cit. Caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*.

varios derechos procesales. Es así, como la Corte cita respecto al caso de la detención irregular de la Sra. Loayza:

El derecho al debido proceso legal no fue observado por el Perú, ya que en ese caso el proceso se tramitó de forma irregular y sin respetar las garantías judiciales mínimas. La señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada tanto en el fuero privativo militar como en el fuero común por “‘jueces sin rostro’, carentes de... independencia e imparcialidad”. Además, dicha señora fue acusada por el delito de traición a la patria regulado por el Decreto-Ley N° 25.659, de acuerdo con el cual las personas acusadas por ese delito deben ser juzgadas por jueces militares haciendo extensiva a civiles la jurisdicción militar, que es una instancia especial. Que dicha norma “se encuentra en abierta contradicción con el debido respeto de garantías de la administración de justicia y el derecho a ser juzgado por el juez natural y competente”. Por otra parte, alegó que la defensa letrada “se convirtió en una simple espectadora del proceso, el cual, a su vez, se llevó a cabo sobre la base de pruebas obtenidas mediante apremios ilegales, maniobras intimidatorias en contra del abogado defensor, obstrucción del acceso del abogado de la reclamante al expediente, notificaciones manifiestamente tardías, etc.¹⁰².

Como podemos ver, las violaciones al debido proceso legal que evidencia la Corte en los dos casos citados son muy similares, en cuanto no existe un juez natural, independiente e imparcial y asimismo se permite una defensa del imputado pero tardía y con limitaciones. En el caso de la Sra. Loayza existen asimismo violaciones a la paridad (igualdad) procesal, presunción de inocencia y al principio *non bis in idem* ya que se la juzgó en dos procesos distintos por los mismos hechos.

Tanto en el caso Loayza Tamayo como en el Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, el Estado intenta justificar ciertas actuaciones argumentando su estado de emergencia ante la creciente violencia del grupo subversivo Sendero Luminoso. Al respecto, la Corte es clara en citar:

[...] las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38)¹⁰³.

Como podemos observar, la Corte reconoce la posibilidad de mermar ciertos derechos de los ciudadanos ante un estado de emergencia como el que se dio en Perú en

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 37 a.

¹⁰³ Op.cit. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párrafo 50.

los años 80 y 90, pero asimismo estipula qué derechos y garantías no pueden ser tocadas por el Estado. Dentro de las mismas como podemos observar se encuentran los principios estipulados en el Art. 8 de la Convención Americana que describen las garantías del debido proceso legal como son el principio de inocencia, principio de ser juzgado por un juez natural, imparcial e independiente¹⁰⁴.

De las conclusiones expuestas por la Corte, evidenciamos que la determinación arbitraria de las competencias de los jueces especializados, degeneran en futuras violaciones a derechos procesales. En el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, la Corte expone claramente su postura en referencia a los tribunales penales militares sin rostro del Perú y sus procesos: “La legislación antiterrorista expresó una tendencia sobrecriminalizadora”, sobrepenalizadora y de policialización del proceso”¹⁰⁵. Como podemos observar con esta cita, la Corte reconoce la situación del Perú pero a su vez no justifica el medio utilizado: sentencias condenatorias donde se predomina la violación al debido proceso de los imputados.

Al mencionar al sistema de jueces sin rostro, reiterativamente hemos anunciado que la audiencia en la que participen funcionarios encubiertos, por la naturaleza de la misma no podrá ser pública. Con dicha exposición, el efecto inmediato en los críticos de dicho sistema mencionarán como se cita en varios textos, que dicha situación contraviene las disposiciones legales al estipularse que todo proceso debe ser público. Al respecto, podemos ver el Art. 76 # 7 literal d de la Constitución de la República: “d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.

La posibilidad de que audiencias en determinados delitos no sean públicas igualmente tienen su sustento legal en el Código de Procedimiento Penal:

Art. 255.- Publicidad.- La audiencia del tribunal de garantías penales será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos,

¹⁰⁴ La Corte reconoce asimismo, que es fundamental en aquellos momentos de emergencia del Estado (situación del Perú) que se reconozcan a garantías judiciales como lo son el habeas corpus en cuanto las mismas garantizan el derecho a la libertad de todo imputado.

¹⁰⁵ Op.cit. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, párrafo 130.1 a.

sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.

En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, "ni" antes "ni después" del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere.

Continuando nuestro análisis, encontramos similitud entre el ya citado Art. 76 # 7 de la Constitución y el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el mismo se expone:

Art. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Podemos ver que el principio rector de la justicia es la publicidad, pero se abre la posibilidad a que ciertos procesos puedan ser llevados de manera privada. Con la finalidad de que no sea la discrecionalidad del juzgador quien establezca esto, la solución expuesta al caso de los jueces sin rostro es que la misma ley establezca a los procesos que se conocen por la justicia especial como privados. Como ya citamos anteriormente, el fundamento sería la naturaleza misma del proceso de jueces sin rostro que se da en pos de proteger la identidad del juzgador; sería absurdo tener una audiencia pública en un proceso de jueces sin rostro en cuanto esto podría contribuir a que en la práctica se torne casi imposible mantener la identidad del juez secreta (por como son y deben realizarse las audiencias públicas).

De las normas antes expuestas, podemos observar que la propia ley estipula situaciones de excepción en cuanto a la publicidad de un proceso, dándole mayor importancia a la seguridad y reserva del mismo. Si en el sistema de jueces sin rostro se busca precautelar la integridad de los funcionarios juzgadores, se tornaría absurdo el hecho que dicho proceso sea público. En esta situación ante el sistema de justicia especializada, la principal razón para poder evitar la publicidad del proceso giraría en torno a justificativos de seguridad, situación no comparable con la de protección de víctimas pero si similar en importancia ya que esta en juego, como vimos en datos

expuestos en capítulos anteriores, la vida de una o varias personas. En este punto podemos ver que al estipular legalmente que el proceso de jueces sin rostro no puede ser público en pos de ir de acuerdo al sistema y precautelar la integridad de los magistrados, no existiría contravención alguna a la norma magna ya que abre dicha posibilidad.

Continuando nuestro análisis normativo del Código de Orgánico de la Función Judicial en pos de encontrar elementos que puedan dar o no viabilidad al sistema de jueces sin rostro, podemos citar al Art. 11:

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Me parece necesario el análisis de esta norma en cuanto en la misma se establece que la administración de justicia del país debe estar dividida en cuanto a la especialidad. Con ello, este artículo permitiría en base a la especialidad, la creación de jueces sin rostro y su competencia para poder juzgar determinados delitos que por la peligrosidad que sus actores representan, requieren de un proceso protector que como hemos venido citando. Es necesario aclarar que la competencia especial se daría en razón a la materia, es decir para los delitos que estipule la ley, y no en razón de las personas en cuanto ahí se violentarían derechos constitucionales como el del juez natural. Eso si, no podemos determinar dicha competencia especial de manera arbitraria en cuanto se violentaría el principio de legalidad, derecho a ser juzgado por un juez natural y derecho a un juicio donde se tutelen los derechos del imputado.

Finalmente, debemos tratar un tema que podría complicar la viabilidad del sistema de jueces sin rostro: la responsabilidad de los jueces por sus actuaciones. El Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial cita:

Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del

recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

La responsabilidad judicial es un principio que como podemos ver, busca generar legalidad y debida diligencia en todas las actuaciones de quienes están encargados de administrar justicia en el Ecuador e incluso de quienes colaboran con los ellos (amanuenses, etc.). Decimos legalidad y diligencia ya que si la actuación se fundamenta en la ley, no existirá problema alguno para el juez o jueza de la causa, pero si en dicho acto existió violación al debido proceso por ejemplo, se generarán responsabilidades. Tocamos al principio de la responsabilidad debido a que en un sistema de justicia sin rostro su aplicabilidad podría verse dificultada, esto en cuanto no conocemos la identidad del juzgador. Al respecto, podemos encontrar soluciones viables que no limitarían a dicho principio y su aplicabilidad en el sistema de justicia especializada como los jueces sin rostro.

El proceso que la ley establece para determinar la responsabilidad de un juez por su actuación se lo describe en el Art. 32:

JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

Como podemos observar, el proceso de responsabilidades de los jueces y por ende del Estado, involucra un juicio en el cual se determina la responsabilidad o no y el monto del daño. Siendo el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura el legitimado pasivo de dicha acción, podríamos encontrar ahí la solución para el tema de responsabilidad y jueces sin rostro. Mencionamos esto ya que si se llega a demostrar la responsabilidad del juez sin rostro en el proceso, puede el mismo Consejo de la Judicatura repetir contra él o ella sin revelar aun su identidad. Esto podría darse en la práctica ya que el sistema de jueces sin rostro será controlado como los demás jueces por un órgano especializado y parte del Consejo de la Judicatura. Es decir, que si existe responsabilidad del juez sin rostro, el encargado de repetir contra el juzgador sería el Consejo de la Judicatura; dicho órgano sería el único en conocer la identidad de quien juzga determinada causa en el proceso de justicia especializada para llevar un control ante posibles responsabilidades y así evitar de cierta manera que se divulgue masivamente el nombre del juez sin rostro dentro del sistema y posteriormente a las partes.

4. Propuesta y aplicabilidad del sistema de jueces sin rostro en el Ecuador

Una vez expuesto el funcionamiento del sistema de jueces sin rostro en nuestros países vecinos Colombia y Perú, es necesario ver su aplicabilidad dentro de nuestra realidad: el Ecuador. Como hemos expuesto en capítulos precedentes, el sistema de jueces sin rostro surge como respuesta a una realidad social determinada, por lo que su análisis será el fundamento a su creación. Asimismo, los límites normativos dentro de nuestro sistema nos darán una respuesta para ver si el sistema de justicia especializada violenta o no el debido proceso reconocido por la Constitución y demás normativa.

La realidad social de una sociedad determina la necesidad para que el propio sistema busque soluciones en pos de mantener el orden social del Estado. Como ya mencionamos anteriormente, la violencia en si sola, ya es un gran problema dentro del Estado. Si a dicho problema social le incorporamos el de la inseguridad del aparato judicial ante la misma violencia, el inconveniente se convierte en un ciclo ya que la violencia produce inseguridad y miedo en el poder judicial, y a su vez esto hace que exista impunidad y por ende la violencia continúe.

Cuando un Estado no encuentra soluciones a la inseguridad que sufre, alternativas como la justicia sin rostro son evidentemente analizadas. En el Perú, el grupo armado subversivo Sendero Luminoso creó un ambiente de violencia grande e incontrolable. Situaciones como muertes indiscriminadas y masivas, llegaron a compararlos con grupos terroristas. Es así, como podemos llegar a ver que “[...] las

actividades del grupo Sendero Luminoso inspiraron una rebelión interna en Perú por más de 12 años y costaron más de 70.000 vidas entre los años 1980 y 2000¹⁰⁶.

Del otro lado, podemos ver la realidad colombiana. En dicho país, los índices de asesinatos y demás muertes violentas eran muy altos. En el estudio realizado por Nicolás Arturo Núñez Gómez sobre la violencia en Colombia y las tasas de homicidios en dicho país desde 1973 a 1996, encontramos que: “entre 1992 y 1996, se encuentra un aumento del 351% de los homicidios con relación al año 1973”¹⁰⁷. De lo anteriormente expuesto, podemos ver que como hemos venido citando, la justicia sin rostro surge como respuesta ante la insostenible criminalidad y violencia que afectaba a la sociedad e incluso a jueces y fiscales en inicios de los 90s en Colombia.

Con datos como los expuestos con anterioridad, considero necesario analizar la situación social que vive actualmente el Ecuador en pos de ver si es comparable o no con la que vivieron nuestros vecinos países para implantar sistemas de justicia especializada. Philip Alston describe muy bien la situación ecuatoriana en su informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

La impunidad es una causa importante y un factor agravante de todos estos tipos de homicidios. La policía y los fiscales no cuentan, en muchos casos, con la formación y los recursos que necesitarían tener. Los testigos a menudo desconocen el programa de protección de testigos, o desconfían de él. Los tribunales son lentos. La corrupción y las amenazas son comunes en el sistema de justicia penal, y distorsionan la "justicia", en favor de los violentos, los ricos y los poderosos¹⁰⁸.

Medios de comunicación coinciden en atribuir el problema de la criminalidad al movimiento de fuerzas armadas ilegales de nuestro país vecino Colombia a sectores fronterizos como Esmeraldas y Sucumbíos, pero como podemos observar de la cita expuesta, la base del problema también se centra en la justicia y el sistema. Hemos mencionado repetitivamente el ciclo en el cual nos vemos inmersos, donde los protagonistas son la impunidad, la violencia y las amenazas. Para Alston, la justicia y el

¹⁰⁶ El Diario Internacional, “Perú: Perpetua para Guzmán”, , Lunes 13 octubre del 2008, disponible en: <http://www.eldiariointernacional.com/spip.php?article2128>

¹⁰⁷ Arturo Nicolás, Núñez Gómez, “Violencia en Colombia: la mortalidad por homicidios entre 1973-1996”, La Habana-Cuba 2004, disponible en: <http://www.uh.cu/centros/cesbh/Archivos/bvirtual/tesis4.pdf>

¹⁰⁸ Philip Alston, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Ecuador, A/HRC/17/28/Add.2, 9 de mayo del 2011, disponible en:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/131/08/PDF/G1113108.pdf?OpenElement>

control de parte del Estado son el eje fundamental para no agravar la violencia que vive un país como el nuestro. Factores, como la escasez de recursos en el aparato judicial, son realidades que demuestran el freno del que sufre el propio sistema; esto en cuanto sin recursos, la seguridad se dificulta, y sin seguridad, jueces y fiscales no podrán ejercer con normalidad sus funciones.

Pero para poder justificar el sistema de jueces sin rostro en nuestro país debemos evidenciar si la violencia y demás factores son o no determinantes en el Ecuador como lo fueron en Colombia y Perú. Al respecto, Alston cita en su informe:

La tasa de homicidios en el país se ha disparado en los últimos veinte años, llegando casi a duplicarse al pasar de 10,3 homicidios por cada 100.000 habitantes en 1990 a 18,7 en 2009. Se prevé que en 2010 esa tasa será aún mayor; en los cinco primeros meses del año se registró un aumento del 7,39% respecto del mismo período en 2009. Ese incremento se atribuye a diversos factores, entre otros una mayor actividad de la delincuencia organizada, el aumento del tráfico de drogas, las elevadas tasas de uso indebido de drogas y alcohol y la inseguridad económica. La ineficacia de la policía, la situación de inseguridad pública y las deficiencias del sistema de justicia penal han hecho que los particulares recurran al asesinato con casi total impunidad¹⁰⁹.

Como podemos observar, los índices crecen en el país, y los mismos pueden ser atribuidos a varios factores que concuerdan con menciones anteriores de nuestro texto. Los datos expuestos alarman a la sociedad y prensa local, pero si comparamos los mismos por ejemplo con la ciudad de Medellín en los años 90 los mismos parecerían mínimos. En el texto “Homicidios en Medellín, Colombia, entre 1990 y 2002: actores, móviles y circunstancias”, se expone un dato que demuestra la violencia incontrolada de una de las ciudades mas peligrosas de Colombia en aquellos años:

La tasa anual de homicidio en el período descendió paulatinamente desde cifras superiores a 320 por cien mil habitantes en los primeros años, hasta tasas que rodearon los 160 por cien mil habitantes en los últimos 7. No obstante, las menores tasas de Medellín fueron más elevadas que las mayores tasas de grandes ciudades del continente americano, como Río de Janeiro con 61 por cien mil habitantes en 1992 y São Paulo con 44 por cien mil habitantes en 1994 y 2001¹¹⁰.

Es alarmante ver una cifra de 320 muertes por homicidio por cada cien mil habitantes en comparación con el 18,7 por cada cien mil habitantes que llegó a tener el

¹⁰⁹ Op.Cit. Philip Alston, Informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Ecuador.

¹¹⁰ Cardona Marleny, Corcho Diana Carolina, Flórez María Nubia, García Héctor Iván, Giraldo Carlos Alberto, López María Victoria, Posada Carlos Hernán, Suárez Clara Mercedes, “Homicidios en Medellín, Colombia, entre 1990 y 2002: actores, móviles y circunstancias”, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2004, disponible: <http://www.scielosp.org/pdf/csp/v21n3/18.pdf>

Ecuador en el 2009. Esto nos lleva a ver que la situación en el país es sostenible pero empieza a preocupar por su crecimiento. El análisis debe fundamentarse en los factores que contribuyen a dicho crecimiento como puede llegar a ser la impunidad.

En nuestra propuesta de creación de un sistema de jueces sin rostro para el Ecuador, exponemos a delitos como el narcotráfico y sicariato como los calificados para dicho sistema, dejando de un lado al terrorismo. El terrorismo como pudimos observar en el caso peruano, es un delito que por la peligrosidad de sus actores y la violencia que causan es evidente que debe ser tratado de manera distinta, pero a su vez la apertura del tipo penal fue causal para acusar y perseguir a determinadas personas calificándolas como terroristas; en pos de evitar dicha situación y debido al no desarrollo de dicho delito en nuestra sociedad, no consideramos necesario su tratamiento bajo la figura de jueces sin rostro para el Ecuador. De citas anteriores ya podemos ver la influencia externa de causas legales en temas como los de narcotráfico por lo que su tratamiento y competencia a los jueces sin rostro es necesaria¹¹¹. Del mismo modo consideramos al sicariato o los asesinos a sueldo como un delito que debe ser de competencia de los jueces sin rostro, debido a su desarrollo e influencia en la criminalidad del país¹¹². Su crecimiento puede darse por distintos factores, como lo son la impunidad y la desconfianza en la justicia generando que la sociedad busque la solución por sus propias manos. Al respecto Philip Alston critica al poder judicial y describe los elementos que lo debilitan y hacen menos confiable, dentro de los que incluye a la corrupción:

[...] se criticó mucho al poder judicial por su susceptibilidad al soborno y a otros tipos de influencia ilícita, en particular en los casos relacionados con la delincuencia organizada y con funcionarios. Los tribunales también fueron muy criticados por su lentitud. También se deben a que no se piden cuentas de la tramitación de las causas.

Muchos jueces reciben amenazas y algunos reconocen el riesgo que implica entender de los casos delicados. Los jueces, especialmente los que trabajan en zonas remotas, son vulnerables

¹¹¹ Casos como el de Blanca Cando expuestos en el primer capítulo evidencian la peligrosidad que corren la mayoría de funcionarios judiciales al estar expuestos frente a temas penales donde se juzgan causas de narcotráfico.

¹¹² Es necesario citar como ejemplo la situación de constantes amenazas de parte de posibles sicarios que viven por su participación en el caso Angostura (Sucumbíos) tanto el fiscal como los jueces del mismo, viéndose amenazadas sus vidas y las de sus familiares en pos de influenciar en la decisión judicial; podemos observar en la noticia “Fiscal y Jueces reciben amenazas” redactada por Diario Hoy, disponible en:

<http://www.hoy.com.ec/noticias-texto-ecuador/se-denuncia-atentado-contrajueces-y-fiscales-374586.html>

a la intimidación por parte de los acusados adinerados o violentos y se requieren medidas más sistemáticas para protegerlos¹¹³.

Suena repetitivo, pero las bases de una sociedad no violenta la podemos encontrar con un poder judicial blindado y que irradie confianza en su población. Si amenazas y demás factores externos no llegan a jueces y fiscales, la impunidad no será protagonista en la sociedad y por ende la delincuencia organizada disminuirá notablemente. Es por esto que el sistema de jueces sin rostro nace como solución para que dichos factores externos, no sean el reflejo de una justicia nacional.

Considerando y comparando las situaciones sociales de países que ya implementaron a los jueces sin rostro en su sistema, podemos observar que la violencia en el Ecuador puede ser controlada por otros medios todavía, e incluso podemos llegar a decir que se puede brindar seguridad al poder judicial sin inmiscuirlo en un sistema de justicia especializada. Es decir que el contexto social que vivimos no es el adecuado para la implementación de un sistema extremo como lo son los jueces sin rostro.

Una vez vista la aplicabilidad del sistema de jueces sin rostro en base a los problemas sociales del Ecuador, corresponde un estudio de la concordancia de un sistema de justicia especializada en base a la normativa interna. Para aquello, estableceremos los requisitos legales que debe seguir la justicia sin rostro para que desde su vigencia no goce de ninguna irregularidad. Siendo el Código Orgánico de la Función Judicial el cuerpo normativo que rige a todo funcionario que administra justicia en el país y sus principios, sería primordial en un inicio una reforma a dicho cuerpo legal en pos de permitir a la justicia especializada cumplir su función. Al reconocerse en dicho Código a la justicia sin rostro como a sus funcionarios (es decir jueces encubiertos), se estaría legitimizando al proceso con todas sus implicaciones. Posteriormente sería adecuado establecer el proceso en el Código de Procedimiento Penal igualmente por medio de una reforma.

El Art. 120 # 6 de la Constitución, establece como una de las funciones del poder legislativo la de reformar leyes vigentes en el país. Con el propósito de establecer la vigencia de la justicia sin rostro en el Ecuador, a diferencia de países como Colombia y Perú donde fueron establecidas sus competencias a través de decretos ejecutivos, en el

¹¹³ Op.Cit. Philip Alston, Informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Ecuador.

Ecuador buscaríamos un proceso constitucional para su inclusión en la normativa interna por medio de una reforma¹¹⁴.

Con la reforma buscamos el reconocimiento de este proceso especial en la normativa interna. Conjuntamente se debería plantear la reforma al Código de Procedimiento Penal en cuanto el mismo será la base legal del proceso a seguir en caso de establecerse la competencia de una causa determinada en los jueces sin rostro. La inclusión en la normativa penal del proceso de justicia especializada protegerá al sistema y especialmente a los imputados, del cometimiento de abusos y arbitrariedades en el proceso. Como citamos anteriormente y en base a los casos que se han producido en nuestro país, la competencia de los jueces sin rostro será exclusiva para los delitos de narcotráfico y sicariato por la peligrosidad e influencia (poder) de sus actores en el poder judicial.

Como conocemos y ya hemos mencionado, el sicariato es un delito que no se encuentra tipificado en el Ecuador pero su inclusión es evidente ante el inminente crecimiento de dicho modo delictivo¹¹⁵. Cabe mencionar que pese no estar tipificado el sicariato, el actor del delito sí puede ser procesado pero no bajo la figura del sicariato sino del homicidio o asesinato, dependiendo de los factores bajo los que se causó la muerte de la víctima. Omitimos dentro de los delitos que conocerán los jueces sin rostro al terrorismo, en cuanto en el Ecuador dicho delito no se encuentra tipificado e incluso su desarrollo no es necesario en comparación por ejemplo con la situación delictiva del

¹¹⁴ Constitucionalmente, en los artículos 132 y subsiguientes de la Carta Magna, se establece el procedimiento legislativo para presentar o reformar leyes vigentes. Para presentar una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, necesitaremos para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Es importante asimismo analizar la iniciativa que se requerirá para presentar la reforma (Art. 134). Posteriormente, la Asamblea en 2 debates observando plazos establecidos en la propia ley determinará su aprobación para finalmente ir a la sanción u objeción del Presidente de la República.

¹¹⁵ En el Código Orgánico Integral Penal, propuesto para debate en la Asamblea Nacional por parte del Presidente de la República, encontramos al sicariato en su artículo 80. En el mismo se tipifica al sicariato de la siguiente manera: “Art. 80 Sicariato.- La persona que provoque la muerte de otra por precio, pago, recompensa o promesa remuneratoria, será sancionada con pena privativa de la libertad de veinticinco a veintiocho años. Para la imposición de la pena determinada, se sancionará como autores, además del autor materia, a quien ofreciere, facilitare o entregare el medio de pago para la comisión de la infracción, o la recompensa que haya sido ofrecida, cualquiera que sea ésta. Quienes encarguen u ordenen la ejecución de la infracción, así como sus intermediarios y ejecutores, serán sancionados con la misma pena privativa de libertad”. Proyecto de ley disponible en:

<http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/233c7e51-a5a7-4c0e-a848-79e6ead28a9c/Ley%20del%20Código%20Orgánico%20Integral%20Penal>

Perú, donde grupos armados como Sendero Luminoso causaban muertes indiscriminadas a grandes grupos de personas.

Es evidente que el narcotráfico sea el delito que causa mayor inseguridad dentro del aparato judicial, debido a las grandes cantidades de dinero y poder que se manejan dentro de dicho medio. Por esta razón, consideramos necesario que todo tipo de delito vinculado con el narcotráfico debe ser juzgado a través de un juez sin rostro en pos de precautelar entre otras cosas la integridad personal del juzgador y la efectiva administración de justicia, evitando casos como el de Óscar Caranqui y sus constantes amenazas a los encargados de sus procesos penales.

Como citamos en capítulos anteriores, estableciendo en la ley la competencia para los delitos que pueden conocer los jueces sin rostro eliminamos toda posibilidad de una violación al derecho a ser juzgado por un juez natural, ya que la predeterminación de la competencia en la ley elimina posibles arbitrariedades o la designación “a dedo” de los juzgadores. Asimismo, si exponemos el proceso en la ley y su control se realiza de manera adecuada por parte del órgano encargado en el Consejo de la Judicatura, evitaremos violaciones a los derechos del imputado, especialmente al debido proceso a través de arbitrariedades y juzgamientos como medios de persecución incluso política, eso si evidenciando las dificultades en la práctica en mantener en reserva la identidad del juzgador.

Respecto a uno de los temas más controvertidos en cuanto a nuestra propuesta de jueces sin rostro y su posibilidad de recusarlos en pos de garantizar su imparcialidad, dicho proceso de recusación deberá estar regulado en la misma normativa procesal de la justicia especializada. Las causales de recusación y excusa serán las mismas, establecidas por el propio Código de Procedimiento Penal, pero su proceso obligatoriamente debe ser distinto por su naturaleza. En nuestra propuesta inicial, expusimos que de un listado de absolutamente todos los jueces sin rostro, sea el abogado defensor del imputado quien fundamente la recusación de determinados juzgadores, imposibilitándosele al mismo recusar a todos como medio de beneficio para obstruir el proceso. Cuando sea establecida la recusación y calificada la misma, se eliminará para dicho proceso al juzgador sin rostro recusado. Una vez depurada la lista de los juzgadores sin rostro que no pueden conocer por diferentes motivos la causa, se

realiza un sorteo interno en el órgano de control de dichos jueces para entregar la competencia del proceso a un juzgador cuya identidad solo la podrá conocer dicho órgano. Intentando omitir cualquier tipo de influencia sería adaptable el establecimiento de un órgano adscrito (pero exclusivo) al Consejo de la Judicatura para que controle la función y administración de causas en el sistema de jueces sin rostro, incluyendo en sus funciones la designación del juzgador sin rostro una vez realizado el sorteo.

Siguiendo ciertos buenos lineamientos de la justicia colombiana y acoplándola a nuestro sistema, donde constitucionalmente se reconoce que toda decisión puede ser apelada garantizándose las dos instancias, se podrá apelar la decisión del juez de primera instancia sin rostro a la Corte Provincial. El trámite de apelación será el mismo establecido por la ley para todo proceso pero en este caso quien sustanciará y ante quien se presentará el mismo es ante el órgano de la judicatura encargado del control de los jueces sin rostro en pos de mantener la identidad del juzgador dentro del propio poder judicial. Asimismo, es evidente que se debe aceptar la casación para estos procesos e incluso la misma garantizaría la no violación al debido proceso en cuanto este recurso extraordinario examina errores de derecho y no pruebas, es decir garantizaría aún más al imputado.

Es necesario exponer que de acuerdo a como se ve manejado nuestro aparato judicial, exponemos a continuación ciertas dificultades que podrían entorpecer el correcto desarrollo del sistema de jueces sin rostro:

1.- Corrupción: Philip Alston en su estudio sobre la situación del Ecuador, reconoce al soborno y demás situaciones ilícitas de influencia en los procesos penales como un factor determinante en el no desarrollo de la justicia. Al ser evidente en nuestro medio dicho problema, la protección de la identidad del juzgador puede verse mermada y por ende se desnaturaliza al sistema de jueces sin rostro.

2.- Presupuesto: en cuanto se necesitan cambios infraestructurales en lo físico y humano dentro de la función judicial para que funcione un sistema de justicia especializada como los jueces sin rostro.

3.- Capacitación y acoplamiento al sistema de jueces sin rostro tanto de parte de los propios funcionarios como de la sociedad.

4.- Dificultad en mantener secreta la identidad del juzgador por la naturaleza del proceso.

Creo que debemos reconocer que los puntos sensibles en cuanto a la aplicabilidad o no del sistema de jueces sin rostro giran entorno a su responsabilidad, a la posibilidad de recusarlos y a su intermediación. En lo que respecta a la responsabilidad, el proceso se torna complicado en cuanto la identidad del juzgador debe mantenerse secreta durante el juicio en el que se intentará demostrar su responsabilidad. En lo que se refiere a este tema, planteamos anteriormente como solución que el proceso se de ante el órgano de control de los jueces sin rostro que es parte del Consejo de la Judicatura, para que una vez demostrado, por ejemplo que existió error o violación al debido proceso, sea dicho órgano el encargado de establecer las responsabilidades. Por otro lado, la intermediación no puede verse garantizada en el proceso de jueces sin rostro, en cuanto no podemos saber quien se encuentra detrás del vidrio negro en la audiencia. Para que aquel principio se vea garantizado, y no se sepa la identidad del juzgador, el órgano de control del Consejo de la Judicatura deberá encontrar soluciones como pueden ser la de adecuar salas con ingresos reservados e internos, y asimismo ser ellos los que velen por la asistencia a las audiencias de los jueces encubiertos designados. En cuanto a la recusación de los jueces sin rostro, la solución planteada anteriormente en este texto puede verse dificultada ya que se conocerá un listado de los jueces sin rostro, que pese a ser amplio puede desnaturalizar e proceso y sobretodo el carácter de secreto del nombre del mismo que es lo que se busca.

Ante estas innegables complicaciones que surgen al sistema de jueces sin rostro, ejemplos alternativos a seguir respecto a problemas como los descritos en el Ecuador pueden ser tomados del sistema judicial español. En España, la Audiencia Nacional y específicamente su sala penal, posee competencia restringida por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 65) para conocer y sentenciar ciertos delitos, dentro de los que encontramos a los de narcotráfico y terrorismo¹¹⁶. Como podemos observar, el sistema judicial español reconoce la importancia de tratar de manera distinta a estos delitos de crimen organizado. La consecuencia lógica para que estos

¹¹⁶ Audiencia Nacional de España, disponible en: <http://www.audiencianacional.es>

delitos sean conocidos por los miembros de la Audiencia Nacional es el evitar contaminación externa en los procesos y las decisiones, al considerarse puntos de especial importancia para el país a los mismos.

Con lo anteriormente expuesto, debemos reconocer que socialmente no hemos llegado a puntos críticos como los de nuestros países vecinos, sino que los mismos son magnificados por los medios de comunicación que encuentran como solución expresa al problema, de manera incorrecta, el llenar las cárceles¹¹⁷. Dicho índice no demuestra nada ni mejora la situación social, ya que la misma debe ser llevada desde otra perspectiva en pos del fortalecimiento del aparato judicial y a través del mismo una reducción de la impunidad en el país. Una vez que hemos analizado el contexto social y la compatibilidad jurídica dentro de nuestro país en pos de establecer para nuestra justicia un sistema especial de juzgamiento como lo son los jueces sin rostro, vemos que el mantener la identidad del juzgador como secreta se torna su principal barrera.

¹¹⁷ Op.Cit. Ramiro Ávila Santamaría, *Nuevas instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano 2010*, “Inseguridad ciudadana y derechos humanos: Por la deconstrucción de un discurso securitista y hacia un nuevo derecho penal”, página 62.

5. CONCLUSIONES

1.- Los jueces sin rostro han sido la respuesta de algunos países, para que en un contexto histórico determinado los juzgadores y otros operadores de justicia como los fiscales que se encuentran en situaciones de alta vulnerabilidad frente a ciertas formas de delincuencia organizada, gocen de la protección necesaria por medio del anonimato para que se puedan tomar decisiones imparciales en los casos sometidos a su conocimiento y no condicionados por el temor a represalias personales o en contra de su entorno social y familiar.

2.- Las influencias externas al proceso logran condicionar la capacidad de todo el aparato de justicia y por ende del Estado, creando situaciones como la desconfianza social en el poder judicial, aumentando los ajustes de cuentas por mano propia, y elevando índices de impunidad. Como pudimos ver a lo largo del texto, la impunidad contribuye a la violencia y criminalidad organizada, creando las tres un ciclo de crecimiento insostenible en algún punto para el propio Estado. Concluimos esto en cuanto al no funcionar el aparato judicial con sentencias condenatorias ante conductas antijurídicas, la delincuencia actúa de manera libre conociendo con anterioridad que no existirán sanciones ante el cometimiento de delitos; es decir la conducta típica y antijurídica no concluye con la pena como ocurriría en un sistema penal ajeno a factores externos y contaminantes como las amenazas.

3.- Una aplicación indebida de los jueces sin rostro en Colombia y el Perú han llevado a que se critique el modelo confundiéndolo con una mala implementación del mismo, atribuible a otros problemas de los países estudiados, sin considerarse las potencialidades de este sistema. En los países anteriormente citados, el sistema de jueces sin rostro actuó mediante arbitrariedades y como medio de persecución para

determinadas personas, en cuanto los imputados eran juzgados con penas y delitos no señalados con anterioridad en la propia ley, con procesos abreviados e incluso no permitiéndoseles el derecho a la defensa. Con situaciones como las expuestas es evidente que se desnaturaliza el fin por el cual surgen los jueces sin rostro y el mismo no logra sus objetivos: detener la inseguridad nacional y sobretodo precautelar la integridad personal, vida, de los funcionarios judiciales.

4.- El sistema de jueces sin rostro puede funcionar respetándose derechos como:

- La defensa del imputado a través de igualdad de oportunidades de contradicción, contacto directo con el proceso, acceso oportuno a un abogado, etc.
- El derecho a ser juzgado por un juez natural por medio de una estipulación expresa y previa en la ley de la competencia que tendrán los jueces sin rostro y el proceso que deben seguir.
- Derecho a la imparcialidad e independencia del juez garantizado a través del propio sistema que evita contactos externos al proceso en el mismo y garantiza la imparcialidad por un medio *sui generis* de recusación debidamente fundamentado (se recusa previo a la designación del juez al que se protege la identidad de un listado de todos los posibles juzgadores).

5.- Una vez finalizado nuestro estudio respecto a los jueces sin rostro y su posible aplicación al sistema ecuatoriano de justicia, podemos concluir que dicho sistema puede ser parte de la normativa interna del Ecuador sin violentar normas de debido proceso, pero la realidad social actual del país no es la adecuada para la aplicación del mismo, pudiéndose implementar medidas alternativas de seguridad para el aparato judicial distintas a la propuesta. Dentro de dichas medidas podemos mencionar como solución que se brinde mayor seguridad a través de personal calificado en las instituciones judiciales, lográndose así una salida que puede dar el propio Estado para que los funcionarios sientan mayor seguridad y respaldo durante sus labores. Asimismo, se pueden establecer métodos procesales donde sean los propios imputados quienes colaboren con la justicia y se beneficien ellos mismos de rebajas de penas; lo que lograríamos con aquello es un sistema eficiente y eficaz reduciéndose índices de impunidad y causas archivadas (celeridad). La creación de una Audiencia Nacional,

similar a la existente en el sistema español, también puede ser una buena salida en pos de brindar imparcialidad al juzgamiento de delitos como el narcotráfico y sicariato en el país, exponiéndose aún así a las posibles influencias externas en el proceso al conocerse la identidad de sus miembros.

6.- Reconozco que la situación social y criminal del país es controlable e incomparable con la de otros países como los estudiados, pero de igual modo considero que un sistema de jueces sin rostro sí puede ayudar a disminuir las presiones y amenazas que existen sobre los jueces en determinadas causas. Al protegerse la identidad del juzgador, se omite el contacto visual y de identidad de las partes con el juez, lográndose a mi modo un proceso donde la sentencia gozará en todos sus aspectos de Derecho y fundamentada simplemente en las exposiciones realizadas por las partes durante el mismo. Concuero con la doctrina e informes internacionales que critican al sistema de jueces sin rostro que tuvo vigencia en nuestros vecinos países, pero aquello no establece que dicho sistema pueda funcionar en el Ecuador con bases legales claras y que se respeten.

7.- Podemos ver que existen distintos limitantes internos en nuestro país que podrían detener y afectar el involucramiento de un sistema de jueces sin rostro. Veo como principal elemento negativo a la dificultad de mantener en secreto la identidad del juzgador durante todo el proceso. Esto en cuanto es el órgano de control de los jueces sin rostro adscrito al Consejo de la Judicatura el encargado de garantizar la presencia secreta del juzgador sin rostro para que se de su intermediación en el proceso. Como podemos observar la protección de la identidad del juez se torna complicada al igual que en el caso de existir un juicio de responsabilidades contra el mismo, donde en algún momento su nombre deberá conocerse.

8.- También será un factor determinante al funcionamiento o no de los jueces sin rostro la corrupción inmersa en el sistema judicial, en cuanto esto contribuirá a que se dificulte aún más el mantener en secreto de la identidad del juzgador ya que este problema social contaminará al sistema y sobretodo al órgano de control y designación de los jueces encubiertos. De la misma forma, podría verse al presupuesto estatal y su designación al poder judicial como otro limitante ya que para el funcionamiento de jueces sin rostro se necesitará lugares físicos adecuados para el desarrollo de las

audiencias (en pos de mantener secreta la identidad del juez), así como capacitación de los juzgadores elegidos para cumplir dicha labor luego de un transparente concurso de méritos y oposiciones.

9.- El funcionamiento del sistema de jueces sin rostro en base a nuestras propuestas ante los distintos limitantes que posee dicho sistema podría funcionar dependiendo de la labor de su órgano de control, ya que el mismo será en gran medida el responsable de garantizar ciertos derechos procesales como por ejemplo la inmediación, es decir avalando la presencia del juez sin rostro en la audiencia. Asimismo, es evidente que se deberá legitimizar el proceso de cambio a través de ciertas situaciones que traen consigo los jueces sin rostro como son:

- Cambio en la publicidad de los procesos bajo juzgamiento de jueces sin rostro y,
- Acoplamiento social a la idea de no conocer la identidad del juzgador ni tener un contacto visual con el mismo en las audiencias.

Bibliografía:

Abalos, Raúl, *Derecho Procesal Penal*, ediciones jurídicas Cuyo, tomo 1, Argentina.

Abel Fleming y Pablo López Viñals, *Garantías del imputado*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2008.

Alston Philip, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Ecuador, A/HRC/17/28/Add.2, 9 de mayo del 2011, disponible en:
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/131/08/PDF/G1113108.pdf?OpenElement>

Audiencia Nacional de España, disponible en: <http://www.audiencianacional.es>

Ávila Santamaría, Ramiro, *Nuevas instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano 2010*, “Inseguridad ciudadana y derechos humanos: Por la deconstrucción de un discurso securitista y hacia un nuevo derecho penal”.

Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

Binder, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina, 2da edición.

Camacho, A., *Violencia y Criminalidad Real*, Ediciones Foro Nacional, Bogota 1995.

Cardona Marleny, Corcho Diana Carolina, Flórez María Nubia, García Héctor Iván, Giraldo Carlos Alberto, López María Victoria, Posada Carlos Hernán, Suárez Clara Mercedes, “Homicidios en Medellín, Colombia, entre 1990 y 2002: actores, móviles y circunstancias”, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2004, disponible en: <http://www.scielosp.org/pdf/csp/v21n3/18.pdf>

Carnelutti, *Lecciones sobre el proceso penal*, volumen I, Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1950.

Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, tomo 1, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, Argentina.

Comisión Andina de Juristas, Sección Colombia (CAJ-SC), *Justicia para la justicia, Violencia contra jueces y magistrados en Colombia 1979-1991*, Bogota, julio 1992.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102,doc.9 rev.1, capítulo V, disponible en:
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-5.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Conclusiones y Recomendaciones: Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84,doc.39 rev, Washington, D.C., marzo 1994, disponible en:
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia93sp/conclusiones.htm>

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, disponible en:
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>

Cumaraswamy, Param, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo 2008, disponible en:

<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reija/E-CN-4-1998-39-ADD-2.html>

Cumaraswamy, Param, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, E/CN.4/1996/37, marzo 1996, disponible en:

<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reija/E-CN-4-1996-37.html>

Devis Echandía, Hernando, *Principios generales de la prueba judicial*, tomo I, Editorial Temis, Colombia, 2006.

Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997

Diario El Comercio, Redacción Seguridad, “Crímenes violentos aumentan en Pichincha”, Domingo 1 de mayo del 2011.

Diario El Comercio, Redacción Ciudadana, “Dos jóvenes baleados en el norte de Quito por presuntos sicarios”, 12 de junio del 2011.

- Diario El Mercurio, “En el Ecuador ganan terreno el sicariato y la impunidad”, 16 de julio 2010, Cuenca, Ecuador, disponible en:
<http://www.elmercurio.com.ec/245483-en-ecuador-ganan-terreno-el-sicariato-y-la-impunidad.html>
- Diario Hoy, “Jueces sin Rostro, una medida extrema”, publicado el 4 de mayo del 2009, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/los-jueces-sin-rostro-una-medida-extrema-346663.html>
- Diario Hoy, “Presunto atentado contra juez Hernández”, publicado el 6 de noviembre del 2010, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/presunto-atentado-contra-juez-hernandez-440397.html>
- Diario Hoy, “Secretaria de Juzgado Segundo de lo Penal asesinada con dos tiros”, publicado el 15 de diciembre del 2006, disponible en:
<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/secretaria-de-juzgado-segundo-de-lo-penal-asesinada-con-dos-tiros-253615-253615.html>
- Diario Hoy, “Sicariato crece en el Ecuador”, publicado el 23 de septiembre del 2008, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/sicariato-crece-en-el-ecuador-307199.html>
- Diario Hoy, “Fiscal y Jueces reciben amenazas”, publicado el 24 de octubre del 2009, disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-texto-ecuador/se-denuncia-atentado-contra-jueces-y-fiscales-374586.html>
- Entrevista realizada al doctor Fernando Arboleda, ex magistrado de Colombia el 12 de febrero del 2011.
- El Diario Internacional, “Perú: Perpetua para Guzmán”, Lunes 13 octubre del 2008, disponible en:
<http://www.eldiariointernacional.com/spip.php?article2128>
- Fayt, Carlos, *Supremacía constitucional e independencia de los jueces*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- Gordillo Lombana Carlos, *Justicia Regional o sin Rostro*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogota, 1999.
- Jauchen, Eduardo, *Derechos del Imputado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2007.
- Kats Claude y Nieto García Luis Carlos, “Jueces Anónimos, Justicia Ciega”, 30 junio-7 julio 1996, disponible en:
<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/jueces.html>
- Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, editores del Puerto, tomo 1, Buenos Aires, Argentina, 2004.

- Martínez Neira, Néstor Humberto, *Justicia especializada contra el crimen organizado*, Santafé de Bogotá, julio 1999.
- Moreno Piedrahita Bayardo, “Causas sociales de la delincuencia y la impunidad”, disponible en:
http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=6007&Itemid=134
- Nemogá Soto Gabriel Ricardo, *Justicia sin Rostro*, Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Santafé de Bogota, 1996.
- Niebles Osorio, Edgardo, *Análisis al debido proceso*, ediciones librería del profesional, primera edición, Colombia, 2001.
- Nigel S. Rodley y Bacre Waly Ndiaye, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, disponible en:
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>
- Núñez Gómez, Arturo Nicolás, “Violencia en Colombia: la mortalidad por homicidios entre 1973-1996”, La Habana-Cuba 2004, disponible en:
<http://www.uh.cu/centros/cesbh/Archivos/bvirtual/tesis4.pdf>
- Pavarini Massimo, *Castigar al enemigo: criminalidad, exclusión e inseguridad, Ciudadanía y Violencias*, Volumen 8, Primera edición, septiembre 2009.
- Puertas Ruiz Roberth, “Los Jueces y Estado de Derecho”, disponible en:
http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2166&Itemid=426
- Rico, José M., *Crimen y justicia en America Latina*, Editorial Siglo XXI, Quinta edición, México D.F.
- Simon Farith, “Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana: la ley del más débil”, disponible el 21 junio 2011 en:
<http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/2478/1/04.%20Administración%20de%20justicia%20y%20seguridad%20ciudadana...%20Farith%20Simon%20Campaña.pdf>
- Simon, Farith, *El funcionamiento de la justicia del Estado*, “Criminalidad y respuestas del sistema penal”, El Funcionamiento de la justicia del Estado, Serie Justicia y Derechos Humanos, Primea Edición, Quito Ecuador.

Suárez Sánchez, Alberto, *El debido proceso penal*, Segunda edición, Universidad Externado de Colombia, 2001.

Teltelbaum Alejandro, *Controversia Ecuador hoy: cien miradas*, “La sociedad es cómplice de la impunidad”, Edi-ecuatorial, Quito-Ecuador, 2000.

Umaña Hernández, Camilo Eduardo, *Las Altisonancias del Silencio*, Primera edición, marzo 2008, Bogota, Colombia, páginas.

Vásquez, Orlando, *Justicia Regional a la Especializada*, Señal Editora, Medellín, Colombia, 1999.

Vázquez Rossi, Jorge, *La defensa penal*, Cuarta edición, Rubinzal-Culzoni editores, buenos Aires, Argentina, 2006.

Zavala Baquerizo, Jorge, *El debido proceso penal*, Edino, 2002; citado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Quito 23 de julio de 2009.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional (Ecuador), jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Quito 23 de julio de 2009.

Corte Constitucional (Ecuador), juez constitucional Manuel Viteri Olvera, Sentencia No. 009-09-SEP-CC, Quito 19 de mayo de 2009.

Corte Constitucional (Ecuador), jueza constitucional Nina Pacari Vega, Sentencia No. 058-10-SEP-CC CASO No. 0187-09-EP, Quito 18 de noviembre del 2010.

Corte Constitucional (Ecuador), juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, Sentencia No. 007-10-SCN-CC, Quito 08 de abril del 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aplitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia 5 agosto 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia 30 mayo 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2004.

PLEXO NORMATIVO

Constitución de la Republica del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 554 del 9 de marzo del 2009.

Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial, suplemento 360 del 13 de enero 2000.

Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial, suplemento 58 del 12 de julio 2005.

Proyecto de ley, Código Orgánico de Integración Penal, disponible en:

<http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/233c7e51-a5a7-4c0e-a848-79e6ead28a9c/Ley%20del%20Código%20Orgánico%20Integral%20Penal>